

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS



TESIS

**“Vulneración del plazo razonable en el otorgamiento de
medidas de protección por violencia familiar – Tercer
Juzgado de Familia de Huánuco, 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Uzuriaga Claudio, Katherina Andrea

ASESOR: Bravo Vecorena, Darwin

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**Nombre del Grado/Título a recibir: Título
Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72546122

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas
con mención en: derecho procesal

Código ORCID: 0000-0002-7895-6139

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Sánchez Dávila, Flor De María	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	41922223	0000-0003- 0355-0238
2	Franco Ramírez, Mirtha Silvia	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	06690184	0009-0007- 6933-5211
3	Pulgar Taboada, Victoria Maribel	Doctor en derecho	22527280	0009-0001- 6979-8765

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las ..10:30...horas del día Trece del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- MTRA. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA : PRESIDENTA
- MTRA. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ : SECRETARIA
- DRA. VICTORIA MARIBEL PULGAR TABOADA : VOCAL
- MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO : JURADO ACCESITARIO
- MTR. DARWIN BAVO VECORENA : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 189-2024-DFD-UDH de fecha 08 de Marzo del 2024, para evaluar la Tesis titulada: "**VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA FAMILIAR – TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021**"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **UZURIAGA CLAUDIO KATHERINA ANDREA** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a)Aprobado..... por ..unanimidad..... con el calificativo cuantitativo de11..... y cualitativo deSuficiente.....

Siendo las ..13:30...horas del día Trece del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtra. Flor de María Sánchez Dávila
DNI: 41922223
CODIGO ORCID: 0000-0003-0355-0238
PRESIDENTA


.....
Mtra. Mirtha Silvia Franco Ramírez
DNI: 06690184
CODIGO ORCID: 0009-0007-6933-5211
SECRETARIA


.....
Dra. Victoria Maribel Pulgar Taboada
DNI: 22527280
CODIGO ORCID: 0009-0001-6979-8765
VOCAL



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Darwin, Bravo Vecorena**, asesor del PA de **Derecho y Ciencias Políticas** y designado, como asesor de tesis, mediante documento **RESOLUCIÓN N.º 699-2022-DFD-UDH**, del bachiller **UZURIAGA CLAUDIO, Katherina Andrea** de la investigación titulada:

“VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA FAMILIAR – TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2021”.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 20% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide el presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 26 de marzo de 2024.

Apellidos y nombres: Bravo Vecorena, Darwin DNI N.º 72435450
Código ORCID N.º 0000-0002-7895-6139

primera entrega

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%	21%	8%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
5	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%
6	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	<1%
7	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	www.593dp.com Fuente de Internet	<1%

Apellidos y nombres: Brava Vecor, Darwin
DN N° 72435450
Código ORCID N° 0000-0002-7895-6139

DEDICATORIA

El trabajo desarrollado lo dedico desde el fondo de mi corazón a Dios por protegerme y darme fuerzas para superar los obstáculos y dificultades a lo largo de mi vida, a mis padres, quienes con su demostración ejemplar me han enseñado a no rendirme ante nada; y con mucho amor a mi hijo Jean André que es mi fuente de motivación y fortaleza para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Desde lo más profundo de mi ser, mis sinceros agradecimientos a:

Agradezco a los miembros de la Universidad Privada de Huánuco, brindarme una educación de calidad durante todos estos años de pregrado, así también a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por brindarme docentes tan capacitados y especializados que siempre aclaraban todas mis dudas en clase y siempre me motivaron a ser mejor persona día a día.

Y en forma especial a mis padres por brindarme siempre su apoyo incondicional, quienes siempre estuvieron pendiente en motivarme a seguir adelante inculcándome responsabilidad.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPITULO I	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	15
1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	16
1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO	16
1.4. JUSTIFICACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	17
1.5. LIMITACIONES	17
1.6. VIABILIDAD	17
CAPITULO II.....	19
MARCO TEORICO.....	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	22
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	25
2.2. BASES TEÓRICAS.....	27
2.2.1. VIOLENCIA FAMILIAR	27
2.2.2. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	28

2.2.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN	31
2.2.4. PLAZO RAZONABLE.....	34
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	36
2.4. HIPÓTESIS.....	36
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	36
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA	37
2.5. VARIABLES.....	37
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	37
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	37
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	38
CAPÍTULO III	39
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	39
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	39
3.1.1. ENFOQUE.....	39
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	39
3.1.3. DISEÑO.....	40
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	40
3.2.1. POBLACIÓN	40
3.2.2. MUESTRA.....	40
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS..	40
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	40
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	41
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	41
CAPITULO IV.....	42
RESULTADOS.....	42
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	42
4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES.....	42
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS ...	56
4.2.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	56
4.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA	57
CAPÍTULO V.....	59
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	59
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	59

CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES	62
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	63
ANEXOS	67

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 El tipo de violencia que se denunció fue	43
Tabla 2 La denuncia fue presentada por la agraviada.....	44
Tabla 3 La resolución de la medida de protección se emitió dentro de las 24 horas que se interpuso dicha denuncia	45
Tabla 4 La resolución de las medidas de protección se emitió dentro de las 72 que se remitió los actuados al Juzgado de Familia	46
Tabla 5 La resolución de las medidas de protección se emitió dentro luego de que transcurrieran más de 05 días desde que se remitió los actuados al juzgado de familia.....	47
Tabla 6 En la resolución que contiene las medidas de protección, el juez entre sus considerandos ha hecho referencia a la ley 31011, donde se emitió el Decreto Legislativo N° 1470.....	48
Tabla 7 Han transcurrido más de 02 días desde la emisión de la resolución de las medidas de protección hasta que se sube al sistema del Poder Judicial la resolución.....	49
Tabla 8 La resolución de las medidas de protección se ha notificado a las partes a través del notificador del Poder Judicial.....	50
Tabla 9 Han transcurrido más de 03 días desde que remitió el juzgado la resolución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú, para que se notifique a las partes.....	51
Tabla 10 Ha transcurrido más de 05 días desde que remitió el juzgado la resolución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú, para que se notifique a las partes.....	52
Tabla 11 En la Ficha de Valoración de Riesgo se concluye que la parte agraviada se encuentra en una situación de Riesgo Severo Extremo	53
Tabla 12 Para otorgar las medidas de protección a favor de la parte agraviada, el juez ha analizado otros medios probatorios a parte de la denuncia y la Ficha de Valoración de Riesgo.....	54
Tabla 13 En la resolución que otorga las medidas de protección se ha ordenado el retiro del agresor del domicilio.....	55

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 El tipo de violencia que se denunció fue	43
Figura 2 La denuncia fue presentada por la agraviada.....	44
Figura 3 La resolución de la medida de protección se emitió dentro de las 24 horas que se interpuso dicha denuncia	45
Figura 4 La resolución de las medidas de protección se emitió dentro de las 72 que se remitió los actuados al Juzgado de Familia	46
Figura 5 La resolución de las medidas de protección se emitió dentro luego de que transcurrieran más de 05 días desde que se remitió los actuados al juzgado de familia.....	47
Figura 6 En la resolución que contiene las medidas de protección, el juez entre sus considerandos ha hecho referencia a la ley 31011, donde se emitió el Decreto Legislativo N° 1470.....	48
Figura 7 Han transcurrido más de 02 días desde la emisión de la resolución de las medidas de protección hasta que se sube al sistema del Poder Judicial la resolución	49
Figura 8 La resolución de las medidas de protección se ha notificado a las partes a través del notificador del Poder Judicial.....	50
Figura 9 Han transcurrido más de 03 días desde que remitió el juzgado la resolución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú, para que se notifique a las partes.....	51
Figura 10 Ha transcurrido más de 05 días desde que remitió el juzgado la resolución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú, para que se notifique a las partes.....	52
Figura 11 En la Ficha de Valoración de Riesgo se concluye que la parte agraviada se encuentra en una situación de Riesgo Severo Extremo	53
Figura 12 Para otorgar las medidas de protección a favor de la parte agraviada, el juez ha analizado otros medios probatorios a parte de la denuncia y la Ficha de Valoración de Riesgo.....	54
Figura 13 En la resolución que otorga las medidas de protección se ha ordenado el retiro del agresor del domicilio.....	55

RESUMEN

La violencia familiar aumenta cada día en la sociedad, las denuncias presentadas ante la Comisaria se relacionan principalmente con hechos de violencia. Las autoridades buscan la manera de prevenir tales incidentes de violencia. Las autoridades buscan la manera de prevenir tales incidentes de violencia, así mismo se han modificado las partes extremas por la Ley No. 30364 que protege a las víctimas y permite que el Estado intervenga a través de las instituciones pertinentes, para proteger a la víctima. Por lo tanto, la modificación de la ley mencionada estipula que la policía emite al juzgado todo los actuados para que se otorga las medidas de protección, según sea el caso, dentro de las 24 horas deberá otorgar la resolución correspondiente los jueces de familia. Sin embargo, al igual que ocurre con las decisiones que otorgan medidas en favor a las víctimas, en la mayoría la decisión se demora más de cinco días después de presentado el caso, por lo que no se respeta el plazo que se establece en la Ley. Así mismo no se notifica oportunamente a ambas partes, y se realiza mediante la Policía Nacional, quienes no están capacitados para realizar tal acto procesal, tampoco cuentan con los recursos humanos ni logísticos a fin de notificar válidamente y oportuna la medida de protección otorgados mediante el juez dentro de su competencia, de igual modo, advertimos la vulneración del plazo razonable donde se otorga la medida de protección del Tercer Juzgado Familia de Huánuco en transcurso del año 2021.

Palabras claves: Agresión psicológica, denuncia, medidas de protección, plazo, notificación.

ABSTRACT

Family violence increases every day in society, the complaints presented to the Commissioner are mainly related to acts of violence. The authorities are looking for a way to prevent such incidents of violence, and the extreme parts have also been modified by Law No. 30364, which protects victims and allows the State to intervene through the relevant institutions to protect the victim. Therefore, the modification of the aforementioned law stipulates that the police issue to the court all the documents to grant protection measures, as the case may be, within 24 hours the family judges must grant the corresponding resolution. However, as occurs with decisions that grant measures in favor of victims, in the majority the decision is delayed more than five days after the case is presented, so the deadline established in the Law is not respected. Likewise, both parties are not notified in a timely manner, and it is carried out through the National Police, who are not qualified to carry out such a procedural act, nor do they have the human or logistical resources in order to validly and timely notify the protection measure granted through the judge within his jurisdiction, likewise, we warn of the violation of the reasonable period where the protection measure of the Third Family Court of Huánuco is granted during the year 2021.

Keywords: Psychological aggression, complaint, protection measures, deadline, notification.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene como objetivo conocer el plazo razonable del otorgamiento de medidas de protección por Violencia Familiar, del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, luego de conocer los resultados se propondrá recomendaciones con una finalidad que mejore, Tercer Juzgado de Familia, respecto a los plazos que se emiten al otorgar la medida de protección.

Capítulo I: la descripción del planteamiento del problema de investigación, sobre la violencia familiar, intrafamiliar o domestica siendo estás agresión física, verbal, psicológico o sexual por uno de las partes o más miembros del grupo la familiar hacia otro integrante familiar, transcurrido el hecho la parte agraviada recurre en la autoridad competente con la finalidad que interpone denuncia por violencia, la norma regula el plazo de 24 horas desde que se remitió los actuados el órgano jurisdiccional debe emitir la resolución correspondiente, y si el caso lo amerita la medida de protección a favor de la parte agraviada, plazo que lastimosamente en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco no se cumple, pues fácilmente se puede superar hasta los diez días para que se notifique a las partes dicha decisión del juez quien resolvió otorgando aquellas medidas de protección, tiempo que puede ser utilizado por el agresor para cometer un nuevo hecho de agresión en contra de la misma víctima y de ese modo el agresor no podrá ser investigado por desobediencia a la medida de protección dado que recién toma conocimiento la notificación, tal sentido, advertimos para otorgar medida de protección es un proceso muy lento y poco eficiente.

Capítulo II: En el marco teórico, trabajamos los antecedentes internacionales, nacionales y locales, que tiene relación con nuestras variables que es referente al título de tesis, encontramos la base teóricas y las respectivas citas, así mismo definiciones de termino, lo que se define de manera que considere tesista y lo utilizamos al presente trabajo, dicha definición es propia de la investigadora, en las hipótesis donde demostramos tentativamente la respuesta a la formulación de preguntas que se ha realizado en el primer capítulo.

Capítulo III: Se desarrolla metodología de investigación, diseño, el tipo, el nivel, el enfoque, métodos y población en casos que fueron tramitados dentro del juzgado de familia de Huánuco dentro del año 2021, al que recopilamos la información de la muestra de 10 casos relacionados al tema de investigación.

Capítulo IV: Indicamos resultados, así mismo se identificó la interpretación, el análisis, sobre los resultados, como también las interpretaciones y contratación de la hipótesis.

.

.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia familiar, domestica e intrafamiliar se define: “un acto de poder u omisión internacional encaminado a someter, dominar, a controlar, atacar física, psicológico o sexual a cualquier integrante de la familia ya sea fuera o dentro del domicilio familiar por quien haya tenido cualquier tipo de relación por afinidad, matrimonio, concubinato o una relación de hecho y por la cual tenga efecto de causar daño”. De esta definición podemos inferir qué derechos humanos pueden ser vulnerados en el ámbito familiar, las cuales hace un llamado al gobierno de intervenir mediante legislaciones políticas públicas que beneficien no sólo a la mujer y las niñas también a cualquier individuo que sufra algún tipo agresión por otra parte con quien tenga vínculo familiar (Sánchez, 2020).

Lo que se establece Ley 30364 tiene objetivamente de prevenir, erradicar y sancionar cualquier tipo de violencia perpetrada tanto en el ámbito público o privado contra la mujer, así mismo con los miembros de la familiar especialmente cuando se encuentre en situación de vulnerabilidad. Además, la ley prevé medidas, mecanismos y políticas como atención, protección y prevención a las víctimas, junto con medidas de la reparación de cualquier daño causado. Dado que, se dispone la persecución, la reeducación del agresor condenados con la finalidad de que garantice a la mujer y grupo familiar, tener una libre vida de violencia y ejercer plenamente sus derechos. La ley específica que el procedimiento presenta etapas consecutivas: primera etapa es de protección, toma conocimiento los Juzgados de Familia, emitiendo la respectiva medida de protección y la segunda etapa es de sanción que toma conocimiento la fiscalía y el Juez Penal. (República, 2015).

En el Perú, la citada ley se regula debido al alto índice de crecimiento por violencia familiar, contra la mujer por su condición de tales se da con el objetivo de sancionar rápidamente al agresor. Además, se ha decidido que

los jueces de familia proceden a evaluar el caso y resuelve otorgar las medidas de protección que sean necesarias dentro de las 72 horas siguientes interpuesta la denuncia con el fin de sancionar lo más rápido posible al agresor, que tiene la finalidad de prevenir nuevos hechos de violencia. Por otro lado, tenemos la ley 31011 del Decreto Legislativo que entró en vigencia debido a que se decretó a causa del COVID-19 la emergencia sanitaria, para que se de atención en los casos de violencia familiar, una vez interpuesta dicha denuncia hasta que el juez otorgue medidas de protección no debe exceder el plazo de veinticuatro horas, independientemente del nivel de riesgo; siendo así que se deben ser ejecutadas las medidas de protección de inmediato.

En razón de que, hoy en día en la Región Huánuco específicamente - Tercer Juzgado de Familia de Huánuco no se está cumpliendo con dicho plazo, toda vez que, luego interpuesta la denuncia, el juez emite la resolución otorgando la medida de protección, después transcurrido más del plazo establecido en la norma e incluso en algunos casos pueden superar diez días o un mes, y luego que el juez emite su pronunciamiento es otro trámite para que sea notificado el agresor y como también la víctima para tomar conocimiento de la resolución, de este modo se exigirá su cumplimiento de la resolución de medidas de protección, dado que el agresor debe cumplir con las medidas de protección desde el momento que sea notificado y mientras que no sea notificado o no toma conocimiento no sabrá de lo ordenado por la jueza, hasta que sea notificado. En la actualidad el área encargada en realizar esta notificación de medida de protección viene realizando el Superior de Justicia de Huánuco o también se valida cuando la Policía Nacional pone conocimiento a las partes esta medida de protección, quienes normalmente suelen demorar en notificar entre los cinco días, un mes y en algunos casos superan este plazo.

En tal sentido, desde que se interpone la denuncia hasta que se notifica la resolución al agresor otorgando las medidas de protección suelen superar los treinta días a más, cuando la ley nos indica que el plazo debe ser de setenta y dos horas que debe emitirse la resolución y consecuentemente, la notificación se debe realizar en el acto o por lo mucho al día siguiente que se emita la resolución, ya que frente a la demora de la

notificación que otorga la medida de protección se está dado la oportunidad a que el agresor pueda cometer nuevamente otro acto de violencia familiar que constituye un delito sin ningún impedimento pese a que ya fue denunciado en un caso anterior.

El problema descrita necesita de cambios, ya que hay un riesgo de que se sigan emitiendo fuera del plazo establecido de la norma donde se otorguen las resoluciones de medidas de protección, vulnerando dicho plazo razonable, como también la notificación al agresor se realice fuera del plazo razonable; si la resolución no se notifica de manera oportuna el agresor puede cometer otro hecho delictivo y hasta incluso cometer un crimen contra su víctima, y estableciendo que la ley 30364 tiene como finalidad de prevenir, conforme a lo descrito no se estaría cumpliendo pese a que la víctima ya puso en conocimiento a la autoridad del hecho de violencia y tendrá que seguir conviviendo con su agresor en la misma habitación o vivienda, porque al agresor no se le notificó de manera oportuna medida de protección decretas en favor a la víctima.

Por consiguiente, como solución alternativa a la problemática descrito propongo la creación de más juzgados que conozcan de manera exclusiva casos de violencia familiar, como también contar con una área de manera exclusiva que se encargue de realizar las notificaciones que resuelve otorgar la resolución de medidas de protección, dicha área debe contar con personal suficiente y material logístico, como vehículos para que puedan desplazarse hasta el lugar donde se encuentra ubicado el domicilio del agresor y realizar la notificación con las formalidades de la norma.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuándo se vulnera el plazo razonable en el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – ¿Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021?

1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICOS

¿Cuál es el plazo razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar - Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021?.

¿Qué implicancia genera la vulneración del plazo razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar - Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021? .

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar cuándo se vulnera el plazo razonable en el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar - Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.

1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO

OE1: Conocer el plazo razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar - Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.

OE2: Evaluar la implicancia que genera la vulneración del plazo razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Cuando suscita un hecho de violencia familiar y existe un riesgo severo, el juez dentro de las setenta y dos horas que se interpuso la denuncia, este se debe emitir una resolución otorgando la medida de protección, los jueces pueden ordenar al agresor no se acerque a la víctima.

Por otra parte, la medida de protección prohíbe al agresor aproximarse a la víctima de una determinada distancia por una autoridad judicial, esta medida de protección es similar de la prevención del acecho hacia la víctima, este está regulado por la anterior ley 26260. Mientras que en la Ley 30364 establece en el artículo 22 en el tercer párrafo prohíbe al agresor comunicarse con la víctima mediante cartas, teléfono, electrónica, chat, redes institucionales, Internet u otras redes sociales y demás forma de comunicación con un fin: 1. Dar órdenes a una persona. Dejar de acechar o acosar incansablemente a otra persona para que pueda realizar las actividades diarias en tranquilidad” (Manual, 2011, pág. 79).

En tal sentido, mediante el presente trabajo buscamos conocer si el plazo razonable cumple con lo establecido en la norma o se vulnera este plazo que es de setenta y dos horas después de haber interpuesto la denuncia.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Buscamos dar a conocer de que en la actualidad las denuncia por violencia no se está cumpliendo en otorgar la medida de protección dentro del tiempo establecido por la norma, asimismo desde que el juez emita la resolución, se remite a la Policía para que realice la notificación, pero dicha entidad viene realizando la notificación de manera tardía ya que dicha institución no cuenta con el material logístico ni recursos humanos para poder cumplir con el acto procesal de la notificación de manera oportuna.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Se basará en métodos cuantitativos, ya que analizaremos todos los proyectos que hemos desarrollado utilizando Excel con información estadística; De la misma manera, se cumplirán los procedimientos para las reglas estándar que establece nuestra Universidad Privada de Huánuco.

1.5. LIMITACIONES

Dentro de la limitación tenemos: **a)** Ingreso a librerías de las universidades cercanas, esto en razón de que en la actualidad la atención en las universidades continúa de manera virtual, por lo que no fue posible tener acceso de manera directa de las tesis que se encuentran en las bibliotecas, así como también no se pudo tener el acceso a los libros que nos pudieron servir como sustento para las bases teóricas, **b)** en lo económico. – huno limitaciones, pues es indispensable para desarrollar el presente trabajo, toda vez que, para llevar adelante el trabajo de investigación se tiene que adquirir diversos bienes, asimismo, se tiene que realizar el pago a la universidad para la designación de un asesor metodólogo entre otros.

1.6. VIABILIDAD

Realizable gracias a la amplia información en PDF, asimismo la facilidad del acceso mediante el uso del Google. Por otro lado, en cuando al aspecto económico, se ha buscado el apoyo de la familia como un préstamo

con la finalidad de llevar este presente trabajo de investigación. Asimismo, actualmente vengo apoyando de manera extraoficial al citado juzgado, la juez y los especialistas del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco me han dado autorización para revisar la resolución que se tramita durante el año 2021, casos de violencia familiar.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Ágila, J. (2022), *“El principio de igualdad en el otorgamiento de las medidas de protección dentro de los procesos de violencia intrafamiliar”*, [Trabajo de titulación]. Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador. **donde concluye:** Que el delito cometido en los casos de violencia intrafamiliar, donde la víctima sufre algún tipo de maltrato ya sea psicológico, físico u otro tipo sancionado por el COIP, implica que el agresor siempre actúa con pleno reconocimiento y voluntad de causar daños de discapacidad o lesión.

Comentario. – En el articulado mencionado, se toma consideración los delitos cometidos de violencia familiar como vulnerabilidad hacia las víctimas que son afectadas ya que no se está otorgando medida de protección de una manera adecuada en el juzgado de familia.

Guzmán, C. (2022, enero 13). *“Vulneración de principio de contradicción en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia familiar”*. Digital Publisher. **Donde realiza las siguientes conclusiones:**

1. Indica que la implementación de medidas de protección se lleva a cabo de manera inadecuada, ya que tiene consecuencias legales negativas, asíndose un uso incorrecto de dichas medidas que se apartan de la naturaleza y finalidad para la que fueron creadas, con un impacto directo en la sociedad en su conjunto, pueden verificarse casos de violencia en los cuales las personas son procesadas sin pruebas suficientes para demostrar claramente su intención de dañar a las presuntas víctimas.
2. La estadística desarrollada dentro de la investigación que permitió determinar que los niveles más elevados de violencia de género se ubican en los cantones con mayor densidad poblacional quedando en

manifiesto del mismo modo que el resultado de sentencias en contravenciones por violencia de género no sobre pasa el 25%, esto demuestra la falta de eficiencia en el funcionamiento del sistema judicial ecuatoriano debido a la falta de aplicación de métodos alternativos de administración de justicia.

Comentario. - el investigador Guzmán menciona en su artículo que la violencia intrafamiliar hay ineficiencias en sistema judicial en el país vecino de Ecuador, que afecta la agresión física, psicológica y sexual que no son aplicados métodos alternativos en la administración de justicia, que se debe otorgar medidas de protección dentro del plazo razonable.

Rojas, C. (2020). “*Violencia Intrafamiliar en Bogotá contra la mujer*”, [Maestría Estudios Políticos]. Universidad Javeriana, Colombia. **En lo cual se llegó a la siguiente conclusión:** Con base en todos los estudios analizados anteriormente, así como los estándares nacionales e internacionales analizados en los capítulos anteriores, se han desarrollado varias recomendaciones sobre la erradicación de la violencia doméstica contra las mujeres, así como en el capítulo anterior, los factores laborales más importantes son factores culturales. Entre ellos, el más importante es hacer un buen trabajo en educación y dar a las mujeres más oportunidades para hacerlas económicamente independientes, es decir, conseguir empleos decentes y dignos a través de la educación y mantener su supervivencia y desarrollo. Esto les permitirá construir mejores relaciones matrimoniales en términos de igualdad y respeto de los derechos fundamentales, previniendo así la violencia doméstica. También crear oportunidades para que accedan a apoyo y redes para que comprendan sus derechos y puedan informar y acceder a vías de atención cuando puedan surgir situaciones críticas. Otro factor muy importante es reducir al máximo el alto nivel de impunidad que existe actualmente por la violencia domestica contra las mujeres, para que respeten los derechos de las mujeres, especialmente de sus parejas.

Comentario. - Es importante saber que es una problemática a nivel mundial y que debemos erradicarlo, concordamos con la

conclusión arribada por el autor sobre las propuestas que se han desarrollado en los capítulos del trabajo de que se debe trabajar el aspecto sobre la prevención del hecho de violencia familiar y la forma adecuada es a través de la educación, toda vez que es un arma con la cual las mujeres logran su independencia y no estarán sometidos a maltratos físicos ni psicológicos, porque a nivel Sudamérica aún existe el machismo donde muchos varones lo consideran a las mujeres solo como objeto sexual y tienen que estar sometidos a lo que el hombre quiera.

Restrepo, M. (2019). “Plazo razonable en investigaciones de violaciones de derechos humanos”. [Tesis doctoral]. Universidad Carlos III de Madrid, España. Donde se llegó a la siguiente conclusión:

1. Los plazos se aplican en todo tipo de clases de actuaciones, así sea penal, laboral, administrativos, civiles, existe claras diferencias al respecto con el proceso penal, dada su connotación el interés en juego. Las otras se caracterizan por ser una forma de justicia “togada o de parte”, aun así, es fundamental que se respete el derecho a la plaza razonable para garantizar la eficacia del sistema judicial.
2. El plazo se beneficia tanto al imputado o acusado, como a las víctimas, asegurando la efectividad de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral. el derecho se fundamenta en las garantías en el debido proceso.

Comentario. – Esta citada investigación se considera como antecedentes al presente trabajo, la parte agraviada es quien debe estar atento si el juzgado ya resolver sobre los hechos denunciados, asimismo se busca resarcir el daño dentro del tiempo establecido, mientras más demora la decisión hace que las partes desconfíe en el estado en la administración de justicia, en tal efecto las parte agraviada no suele recurrir a la autoridad cuando son víctimas de un delito porque conlleva tiempo para emitir su pronunciamiento y resolver en fondo las controversias.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Martínez, L. (2019), “Efectividad de las Medidas de Protección en la reducción de la Violencia Familiar, en el distrito de Huancavelica, en el año 2017”. [Tesis para optar el título profesional de Abogado]. Universidad Nacional de Huancavelica, Perú. Donde llega a las conclusiones:

1. La ineficacia en la medida de protección dispuestas, según Ley N° 30364 se dispone la disminución en la violencia intrafamiliar en función de la Policía Estatal en la jurisdicción de Huancavelica 2017, se desprende del cuadro resumen del total de encuestados.
2. Se muestra un nivel bajo de efectividad las medidas de protección que regula Ley 30364, dado que no se observa una significativa disminución de la violencia familiar en el distrito jurisdiccional de Huancavelica en el año 2017.
3. Se demuestra la ineficacia en la actuación de la policía del Perú, en la relación con la implementación establece mecanismos la ley 30364, ya que no se lleva a cabo de manera adecuada según los resultados realizados en la jurisdicción de Huancavelica durante el año 2017, lo cual evidencia deficiencia en planificación y organización, así como el acceso a canales de atención al público. Cabe recalcar la policía nacional es la entidad encargada de ejecutar dichas medidas. La comisaria de Familia de Huancavelica no está preparada para afrontar la realidad social que aqueja a la población.

Comentario. – Quien debe velar el cumplimiento de dichas medidas la autoridad competente es la Policía Nacional, sin embargo, ante la gran cantidad en los casos donde se otorga estas medidas y por ende nuestra entidad no puede tener control de dichas medidas ya que cuenta con poco personal en la área para las medidas de protección, así mismo cuando tienen a cumplir la labor de realizar las notificaciones de las medidas de protección a las partes, también, se advierte que los policías no cuentan con una capacitación de manera permanente sobre la Ley 30364 y los cambios que se viene dando de acuerdo a las problemáticas de esta ley de la misma manera con la finalidad de suplir algunas deficiencias de la ley se viene realizando

diversos plenos jurisdiccionales sobre violencia familiar las misma que los policías que forman parte de esta área no tienen conocimiento.

Díaz, K. (2018). “Eficacia de las medidas de protección en las víctimas por violencia familiar del segundo juzgado de familia de Huaraz - 2018”. [Tesis para obtener el título profesional de abogada]. Universidad Cesar Vallejo, Huaraz, Perú. Donde concluye:

1. La medida de protección dictadas en el año 2018 es ineficaz en la protección de las víctimas.
2. La medida de protección ayuda para el restablecimiento ante un daño (físico, psicológico), como para las víctimas y los agresores, pero no se tiene la misma voluntad en ambas partes de acercarse en los especialistas de UDAVIT.
3. La protección más común contra la violencia domestica que brinda la segunda Ley de Familia en Huaraz de retiro temporal del abusador dentro del hogar que vive la víctima y la población de contacto entre el abusar y la víctima

Comentario. - Esta tesis está relacionado con nuestro presente trabajo investigación toda vez dentro de ello se determinó cuán importante es la medida de protección dictadas, y que no todas han resultado eficaces porque la entidad competente de realizar el monitoreo no lo viene realizando como se indica en la norma, a día de hoy el estado no encuentra forma de solucionar esta gran problemática.

Crispín, Y. (2018), “Causas de la Vulneración del Plazo Razonable en la Investigación Preliminar de Delitos Comunes no Complejos en el Distrito Fiscal de Junín”. [Tesis para obtener el título profesional de abogada]. Universidad Continental, Huancayo, Perú. Donde concluye:

1. Los plazos de investigación preliminar, resulto ser insuficiente e ineficaz.
2. Las razones que pueden llevar a la vulneración del plazo razonable para la investigación preliminar son los factores externos a la fiscalía, es decir, aquellas instituciones involucradas en la investigación preliminar por disposición del orden fiscal.

3. Dentro de la investigación preliminar, en la vulneración de plazo razonable, se da en consecuencia de la falta del estudio minucioso del caso a investigar.

Comentario. - Una de las causas profundas de la vulneración de los plazos razonables es la sobrecarga procesal, problema desconocido para Huánuco, pues se ha constatado la existencia de sobrecarga procesal en todas las personas jurídicas que permiten a los agentes del orden dentro de un plazo razonable. Se decidió en su momento que esta situación también se presenta en el Juzgado Tercero de Familia, el cual está sobrecargado los procedimientos en los casos de la violencia doméstica.

Salazar, E. (2018). *“La consecuencia Jurídica de la Vulneración del Derecho al Plazo Razonable en el Sistema Jurídico Penal Peruano”*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash, Perú. Donde llego a las siguientes conclusiones:

1. El derecho a un proceso sin demoras injustificadas se considera tanto una garantía procesal como un derecho fundamental.
2. El derecho a un plazo razonable en este proceso es tan importante que esta garantía es uno de los derechos que ha recibido un reconocimiento significativo en diversos instrumentos internacionales.
3. Nuestra regulación jurídica presenta un mayor avance para el tratamiento del derecho al plazo razonable a diferencia de otros países de la región.

Comentario. - es un derecho el plazo razonable y de suma importancia, y pese de que existe un gran esfuerzo de parte de los operadores de superar esta problemática a la fecha esto no ha sido superada a medida que la carga procesal, viene vulnerando este derecho ya que las resoluciones no son emitidas de manera oportuna.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Zamudio, J. (2021). *“Las medidas de Protección y su incidencia en la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer en el Primer Juzgado de investigación Preparatoria de Huánuco, 2019”*. [Tesis para optar el título de abogado]. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú. Donde concluye lo siguiente:

1. Se determina la relación entre las medidas de protección y violencia contra la mujer en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, 2019, como se confirma mediante el coeficiente de correlación Rho de Spearman, el cual tiene un valor de 0,951; que indica que existe una correlación positiva muy alta, demostrando así la validez de la hipótesis general. Por consiguiente, la medida de protección se considera poco efectivas en la situación de violencia contra la mujer en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco,2019.

2. Se determina que una conexión significativa entre medidas de protección y violencia física en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, 2019, tal como se confirma mediante el coeficiente de correlación Rho Spearman, que tiene un valor de 0,891; lo cual indica que consecuentemente, el retiro del agresor del hogar no asegura el cese de la violencia física con la mujer en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2019.

3. Se determina que existe una relación entre medidas de protección y violencia psicológica en el Primer Juzgado de investigación Preparatoria de Huánuco, 2019; se confirma mediante del coeficiente de correlación Rho de Spearman, cuyo valor es de 0,913; indicando que existe una correlación positiva muy alta y respaldando así la segunda hipótesis específica. Por consiguiente, la restricción de la cercanía del agresor hacia la víctima no asegura el cese de la violencia Psicológica contra la mujer en el Primer Juzgado de investigación Preparatoria de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2019.

Comentario. - en el trabajo citado, establece con respecto entre la medida de protección y la violencia hacia la mujer; las medidas dictadas son ineficaces las medidas de protección ya que no cesa la violencia ya sea físico, psicológico, sexual y patrimonial debido a que se otorga fuera del plazo, la medida de protección que establece en la norma debe ser dentro de las veinticuatro horas, que el juzgado deba emitir

Ariza, S. (2021). “*La Ley sobre la Violencia Familiar y la Protección a la Mujer en los Procesos Seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2016 - 2018*”. [Tesis para optar el título de abogado]. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco, Perú. **Donde concluye lo siguiente:**

1. En cuanto a la violencia familiar y la ley de modo que hay una relación es inversamente proporcional con la salvaguarda de la mujer en los procesos seguidos en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2016 – 2018, a pesar que la norma establece que se debe prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, su efecto es diferente, ya que, aunque impone sanciones no logran prevenir ni proteger a la víctima adecuadamente.
2. Violencia familiar guarda una relación directa con la Ley en la prevención de situaciones de violencia contra la mujer en los procesos llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2016 - 2018, pues la normativa no está cumpliendo una prevención efectiva, ya que, sólo se ha limitado en ser aplicada retrospectivamente, quiere decir, después que ocurra el hecho violento, pero en un nivel extra penal, como el control social informal, a través de la educación y la familia, pues no se está proporcionando información adecuada mediante charlas educativa y campañas de concienciación para promover la valoración de la mujer mediante en el ámbito educativo y cultural, para eliminar el machismo, ya que la norma solo se limita a prevenir mediante medidas de protección, pero estas no son suficientes para casos de violencia contra la mujer.
3. Guarda relación directa con la imposición de sanciones en los casos de violencia contra la mujer en los procedimientos llevados a

cabo en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2016 – 2018, la normativa jurídica que aborda la prevención, sanción y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, establecida en el Código Penal y Procesal Penal, se centra principalmente en la imposición de penas privativa de libertad, lo que hace fundamentalmente punitiva y retributiva, sin embargo, su aplicación no incluye de manera efectiva las medidas que cumplen una función preventiva especial, como la participación del condenado en programa de tratamiento psicoterapéutico, así como la intervención de valores de respeto hacia los derechos y dignidad de la mujer, con el fin de resocializarlo y evitar la reincidencia, por otro lado, tampoco cumple con el objetivo de prevención general, ya que los agresores no perciben la pena como un amenaza frente al persistente índice de violencia contra la mujer que ocurre diariamente.

Comentario. – Protección de las mujeres en los casos de la CSJ de Huánuco se correlaciona proporcionalmente con la violencia familiar, esta violencia a la mujer, es eminentemente sancionadora, que no previene ni protege, lo manifestado por el tesista compartimos, ya que en la actualidad no se advierte en la práctica una política del estado en la búsqueda de prevenir esta violencia familiar, y dictando las medidas son solo sancionadora y no se está buscando la fórmula adecuada de prevenir el hecho de violencia, pese es una problemática a nivel nacional.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. VIOLENCIA FAMILIAR

Se entiende a la violencia familiar a cualquier acto de agresión perpetrado por un miembro del grupo familiar en el seno de este.

Esta forma de violencia se manifiesta en agresiones físicas, psicológicas o sexuales cometidas por el cónyuge, conviviente, abuelos, hijos, padre, hermanos, abuelos u otros familiares, así como tutores encargados de su cuidado. (República, 2015)

2.2.2. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Comprendida como aquel comportamiento que resulte daño psicológico, físico y sexual en agravio de la mujer. Estas situaciones es una desigualdad del sexo masculino del machismo del hombre frente a ciertas situaciones en la sociedad, surgida desde tiempos pasados. La violencia contra la mujer sucede sin la distinción en posición económica, cultural o raza. Mayormente esta violencia contra el género femenino, generó por un patrón habitual y no de un accidente con un resultado que no se quiso, establecido en base estereotipos que consideran la violencia como poder y control de las mujeres con su condición de tal. (República, 2015).

(CEDAW) EN EL PERU EN LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODA LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

La discriminación en las mujeres tiene comprendido como un efecto, no exclusivamente como una intención, de manera que acción, ley o política no busca discriminar, pero puede tener un impacto discriminatorio, (...), además, la discriminación puede darse de múltiples formas, como la distinción, la exclusión o la restricción, lo que genera una importancia de reconocer la diversidad de comportamientos discriminatorios que a menudo pasan desapercibidos. Los actos discriminatorios en la política se plasman principios de igualdad entre el hombre y la mujer.

CEDAW, señala que la vida privada de las mujeres es afectada dentro de los vínculos familiares y personales, lo que genera una preocupación a nivel internacional, si no se protege apropiadamente a las mujeres contra la discriminación dentro de sus fronteras. (Espinoza, 2007)

LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELÉM DO PARA)

La convención implanta, por primera vez un derecho en favor a las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Ha servido como base

para adoptar las leyes y políticas destinadas para la prevención, y erradicar también sancionar la violencia contra las mujeres en el estado que son partes de la Convención de los derechos humanos, además se promovió una elaboración de planes nacionales, como la organización de campañas e implementación de protocolos, servicios de atención, y otras iniciativas que se ha contribuido significativamente al fortalecimiento del sistema internacional de derechos humanos. La convención de Belem Do Para clasifica como estos tipos de violencia como Física, Psicológica, Sexual y Económica (Convención, S.F.)

A) Violencia psicológica

Definimos violencia psicológica a todo daño o agresión, ya sea directa o indirecta que genere daño emocional. Esta se manifiesta como: insultos, amenazas, prohibiciones, intimidación, celos tóxicos, humillaciones, etc. Este tipo de violencia genera tristeza, baja autoestima, trastorno al sano desarrollo de la persona, pudiendo llevarla al borde del suicidio.

La violencia psicológica a menudo está relacionada con distintas formas de violencia, como también se basa en la desigualdad en la violencia género e incluye diferentes tipos de influencia, por ejemplo: amenazas relacionadas con la apariencia de una persona, la inteligencia, las habilidades de los empleados, las características maternas, esposa o ama de casa; cualquier forma de humillación, desprecio o menosprecio del propio trabajo o de la propia opinión. Asimismo, los celos, acusaciones de infidelidad y las prohibiciones en la manera de vestirse, son todos aquellos actos que infunden terror a la víctima. (Red de Defensorias de Mujeres, 2010).

B) Violencia física

Podemos definir como violencia física al acto de agresión donde se usa la fuerza física causando daño a una persona que tiene como consecuencia un traumatismo.

La violencia se define el artículo 8 en Ley de Previene, Sanciona y Erradicar la violencia contra la mujer y el grupo familiar, en cualquier acto o conducta que esté en peligro la integridad o la salud de una

persona o de un grupo de personas, sin tomar en cuenta el tiempo de sanación (República, 2015) .

C) Violencia sexual

Se denomina violencia sexual el acto de coaccionar o amenazar a otra persona para que participe en una actividad sexual. Por lo cual una persona puede ser obligada a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad mediante comportamiento agresivos mantiene el uso de la fuerza física.

Nuestra ley N° 30364 establece a la violencia sexual, como aquellos actos sexuales realizados sin el consentimiento de la persona agraviada basados en la coacción. Estos actos incluyen que no involucran contacto físico o penetración, como así mismo a la exposición a material pornográficos también actos que violan los derechos de estas personas a participar libremente su actividad de vida sexual y reproductiva mediante intimidación, coerción, violencia o intimidación. (República, 2015)

D) Violencia económica

Se comprende que la violencia económica, como limitación de bienes hacia una persona a la familia. Donde afecta al hogar en especial a la mujer, niños y la persona de la tercera edad.

Mayormente en nuestro país quien tiene mayores ingresos salariales son los que tiene más poder o de laguna manera tiene autoridad frente a la familia. Por ello cabe recalcar que no siempre una mujer va a sufrir violencia económica cuando o tenga un remunerado, sino porque su conviviente tiene mayor ingreso, por ende, se supone es quien toma decisiones dentro del hogar, asimismo tiene la última palabra.

Una mujer es sometida a violencia económica si no tiene acceso al dinero que necesita para cubrir necesidades básicas de los hijos: como alimentación, educación, vivienda, vestido, etc. Además, si ella no tiene la libertad de trabajar en el lugar de trabajo, manténgase ocupada y desarrollándose (República, 2015).

2.2.3. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LA NOCIÓN GENERAL Y LA DIFERENCIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es aquella naturaleza más breve que necesita regular las llamadas salvaguardias, que tienen como objetivo de evitar en el círculo vicioso que la violencia aumente y vuelva a repetir. La medida de protección está destinada a garantizar la pronta y completa recuperación a las víctimas, facilitando su acceso a servicios de asistencia tanto público como privados, así como en redes de protección social. Su implementación busca minimizar riesgos durante el proceso y asegurar la efectividad del programa final, alcanzando así los objetivos de estas medidas preventivas. (Convención, S.F.)

FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección su objetivo principal es garantizar la seguridad y preservar la integridad personal de las víctimas de violencia y sus familiares, asegurando sus derechos para tener una libre vida de violencia. El propósito es detener todo tipo de violencia contra la víctima y prevenir su repetición. En caso de que se vuelva a presentar una situación de violencia, especialmente si hay una denuncia formal contra el agresor, la agresión puede intensificarse. (ProtocoloPJ, s.f.)

Desde el otorgamiento de la medida cautelar, desde luego impugnables, mutables e interinas en el tiempo, es un rasgo distintivo la medida preventiva donde establece la ley en primera puesta en alcanzar una justicia y como la eficacia en la defensa jurídica de los derechos humanos tiene la Ley N° 30364, es la primera garantía para la viabilidad hacia la justicia. Sin embargo, para acceder a una justicia mediante esta vía, no es suficiente indicativo de garantía para las partes se pretende que sea plenamente, porque aquel equilibrio de posición del sujeto de derecho en principio es diferente en función a la distinta afectación personal de cada situación como para el demandante y para el demandado, no cabe despachar que si una

medida de protección, está en riesgo de incurrir en responsabilidades por cumplimiento de estas garantías judiciales que están acreditado por los Derechos Humanos de la Convención Americana, por el cual el Perú forma parte, al parecer esto fue avizorado por el legislador que elaboro el reglamento de la norma, en el artículo 35.1 establece que “que si el juez considera lo necesario puede interrogar al imputado”, el objeto del interrogatorio no es averiguar si está de acuerdo con las acusaciones formuladas en su contra con aquellas medidas de protección solicitadas, pueden ser legitimo por la víctimas y dictado mediante la autoridad competente, de modo que si no es aceptado , debe ser necesario en asegurar que se defienda adecuadamente el imputado en la conformidad a la justicia prevista dentro del orden interno. (Monroy, Tema de Proceso Civil, 1987, pág. 16).

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY N° 30364

Artículo 37.- Medidas de Protección

Juzgado de familia determina, que las mejores medidas para la seguridad caso por caso es basándose en los indicios obtenidos durante la investigación.

37.1. Estas medidas son rápidas y crean responsabilidad.

37.2. El juzgado de familia puede decidir sobre:

1. Queda prohibido el ingreso a los lugares que trabajo o estudian las víctimas u otros lugares visitados por la víctima o a menos de 300 metros.

2. Queda prohibido expropiar, enajenar, pignorar, pignorar o alterar bienes muebles o inmuebles de propiedades conjuntas.

3. Se prohíbe al autor sacar a los niños o a las personas internadas que sean miembros de su familia. **4.** Supervisar o tratar al infractor. **4.** Todas las demás medidas necesarias de protección para proteger para proteger la integridad y vida de la víctima y de su familia.

37.4. Estas medidas no impiden la realización de actividades administrativas en el marco de los procedimientos departamentales establecidos (República, 2015) .

**LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA LEY N° 31011
(DECRETO LEGISLATIVO N° 1470)**

La norma se estableció lo siguiente (...)

4.1. Las autoridades judiciales, a través del Tribunal Superior Justicia a nivel nacional, procura aprobación del recurso técnico necesario para la introducción de medidas protectoras o preventivas y desarrollan procedimientos para su adecuada utilización. De no ser posible, se dispondrá el traslado del juez a la comisaría en coordinación con la Policía Nacional para que apliquen estas medidas de inmediato; esto teniendo en cuenta que los funcionarios públicos no son personas que se encuentran detenidas. por las siguientes razones: Debido al impacto del COVID-19, la situación se encuentra en un estado frágil.

4.2. El Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Públicos junto a la Policía Nacional reciben la denuncia de inmediato y utilizan comunicaciones ad hoc cuando es posible. Independientemente del grado de aleatoriedad, cualquier reclamo es notificado a la autoridad judicial competente que se determine en relación con el desorden sanitario, el lugar donde se produjo la biografía y donde ocurrió la violación, a fin de que se tomen medidas de protección. y/o precauciones similares, incluida la transmisión por secuencias de todas las actividades realizadas de forma electrónica o de otro modo.

4.3. El tribunal de familia u otro tribunal que tenga jurisdicción sustantiva sobre la emergencia médica, basándose en la información disponible, ordenará de inmediato medidas protectoras y/o preventivas apropiadas, con o sin una audiencia judicial; tampoco se requiere ningún formulario de evaluación de riesgos ni documentación. Por motivos de urgencia no se pueden proporcionar informes psicológicos u otros documentos. Para ello, utilizar recursos técnicos que permitan la comunicación directa entre víctimas y jueces, evitar traslados entre víctimas y jueces, asegurar la debida diligencia, la brevedad, la oralidad y priorizar principios mínimos de formalismo. Una vez completada la comunicación, el juez informará al denunciante sobre las medidas protectoras y preventivas tomadas y notificará inmediatamente a la comisaría para implementarlas a través de medios electrónicos más

rápidos. De mismo modo, se informará a la parte notificada con conformidad con Ley N° 30364.

4.4. Para tomar la medida de protección, los jueces consideran los hechos presentados por las víctimas, la medida legal restrictivas derivadas a causa del COVID – 19, en la emergencia sanitaria. Prescribir y priorizar mejor medida de protección, como evitar contacto entre la víctima y el denunciante, monitorear constantemente la casa de la víctima y sacar al denunciante de la casa. Es necesario tener en cuenta el principio y enfoques que son establecidos por Ley N° 30364 y reglamento. Para las niñas, los niños y los jóvenes deben tener prioridad en los principios de igualdad y no discriminación y el interés superior del niño. Así pues, el tiempo límite es de 24 horas, debiendo ser ejecutadas de inmediato que es encargada la PNP quien es propietaria de la dirección de las viviendas señaladas en las medidas de protección; proporciona medios directos de comunicación, monitorea y apoya a las víctimas de manera oportuna y garantiza su protección y seguridad. Para conseguir esta ayuda, en caso de ser necesario, se puede recurrir al apoyo de los servicios regionales de serenazgo, organismos locales, jueces o ayuntamientos, creando así red de protección a las víctimas.

4.5. De forma Supletoria a lo establecido en el presente artículo, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30364 y normas conexas. (Peruano, 2020, págs. 2,3).

2.2.4. PLAZO RAZONABLE

CONCEPTO DEL PLAZO RAZONABLE

Flores, Pedro. (1997) manifiesta que el plazo es una medida del tiempo permitido para que una acción concluya o produzca sus efectos jurídicos. El plazo procesal es el plazo para la realización de las actuaciones procesales establecido por Ley, determinado por el juez, también acordado por las partes. El tiempo crea, cambia y quita derechos procesales. Si no quiere afrontar las consecuencias de la infracción, deberá resolver las dificultades procesales en el plazo señalado. (Cabanellas, 2010).

Por tanto, en la eficacia del acto procesal, depende de su realización en tiempo y forma de los días y horas de trabajo establecidos por la ley. (Arias, pág. 50).

Se puede apreciar que es una garantía reconocida en los Art. 14.3c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y el Art. 8.1 la Convencion Americana sobre los Derechos Humanos y I.1 del Titulo Preliminar del Nuevo Codigo Procesal Penal. El plazo razonable es el derecho que se aplica no solo al acusado al proceso penal, sino tambien a las personas jurídica y a todo proceso judicial. La norma internacional nos precisa que “Todas las personas tienen derecho (...) de ser oida dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal (...)” que establezca un delito contra ella o determine sus derechos y obligaciones”. impuestos u otros tipos” (Arbulú, 2013).

CLASES DE PLAZO PROCESAL

Encontramos tres clases:

a. Plazo legal

Hace referencia estrictamente a lo establecido en la Ley Procesal (Avalos & Ventura, pág. 20).

b. Plazo convencional

Es de mutuo acuerdo entre las partes (Avalos & Ventura, pág. 21).

c. Plazo judicial

Así lo indica el juez utilizando su criterio y los actos normativos que determina la ley procesal. (Avalos & Ventura, pág. 21). La doctrina lo clasifica de la manera siguiente:

- **Plazo perentorio y no perentorio**

Se trata de un plazo determinado que una vez que se excluye en la posibilidad de influir repetidamente en los procesos judiciales, mientras en el plazo opcional significa que el proceso judicial puede terminar incluso después de la expiración del plazo legal. (Cubas, 2009, pág. 247)

- **Plazo prorrogable y no prorrogable**

Todo aquel que pueda prorrogarse con el consentimiento de las partes, a criterio del juez y a petición del interesado (Cubas, 2009, pág. 247).

- **Plazo común y particular**

Se computa desde el momento de emisión de una resolución judicial (Cubas, El nuevo proceso Penal Peruano, 2009, pág. 247).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

a) Derecho a la vida libre de violencia. – es el derecho de cualquier acción o conducta que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, psicológico y sexual tanto en el ámbito público y privado.

b) Violencia. – es el acto de agresión en una persona puede utilizar la fuerza, amenazas o coacción contra otra persona, causándole posible daño físico, psicológico, económico o sexual.

c) Violencia contra la mujer. – está basada en violencia del género femenino se da mediante un acto de desigualdad que se fundamenta en la creencia de la superioridad del sexo opuesto. Este fenómeno afecta la sociedad global, ya que no se limita únicamente en nuestro país, si no que se manifiesta en todo el mundo. La violencia hacia las mujeres se define como una forma de discriminación que limita significativamente su capacidad para disfrutar de derecho y libertades en igualdad.

d) Medidas de Protección. – es el objetivo de garantizar a la víctima y a su familia una seguridad física, psicología y sexual, así como proteger sus bienes materiales permitiéndoles llevar a cabo sus actividades diarias sin interferencias. dichas medidas deben ser prácticas y su cumplimiento debe ser verificado de manera objetiva.

e) Vulneración. – Es cualquier acción que no cumple con respeta aquellos derechos establecidos en nuestra Constitución Política y el ordenamiento jurídico,

f) Plazo Razonable. – Es un tiempo razonable dentro del cual un funcionario encargado debe hacer cumplir la ley.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Si el juez no emite dicha resolución de otorgamiento de medidas de protección por Violencia Familiar dentro del plazo razonable

establecido por la ley, en el Tercer Juzgado de Familia, 2021, entonces se vulnera este plazo razonable.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE1: El Plazo Razonable para el otorgamiento de medidas de protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, es dentro de las 24 horas.

HE2: La implicancia que genera la vulneración del plazo razonable para el otorgamiento de medidas de protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, es que, el agresor no tiene conocimiento de estas medidas dictadas por el juez, porque no es notificado de manera oportuna y la víctima puede ser agredida nuevamente por su mismo agresor.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Vulneración del plazo razonable en el otorgamiento de las medidas de protección.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Violencia familiar.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
	Plazo establecido por la Ley	<p>Dictar la resolución de la medida de protección dependiendo el caso dentro de veinticuatro horas que se interpuso la denuncia</p> <p>Fecha que se interpone la denuncia</p> <p>Tiempo que transcurre para enviar los oficios al área de Medicina legal</p>
Variable Independiente	Procedimiento del proceso de violencia familiar para el otorgamiento de las medidas de protección	<p>Tiempo que transcurre en envía los actuados a la PNP hasta al Juzgado de Familia</p> <p>Tiempo transcurrido para llevarse a cabo al Audiencia Única desde la interposición de la denuncia</p>
La vulneración del plazo razonable en del otorgamiento de medidas de protección.		<p>El Plazo que transcurre entre la interposición de denuncia y hasta que emite resolución sobre la medida de protección</p> <p>Tiempo que transcurre para la notificación sobre resolución en las Medidas de Protección al agresor desde que se interpone la denuncia</p>
Variable Dependiente	Física	<p>Las heridas, las mutilaciones y los golpes que a veces producen lesiones internas que solo son identificado tras un periodo prolongado que incluso llegan a ocasionar la muerte.</p>
Violencia familiar	Psicológica	<p>Humillación, menosprecio, exageración y crítica pública, insultos, amenazas, acusaciones, aislamiento social, control, retención de decisiones.</p> <p>Forzar actos sexuales no deseados de la misma forma obligar a la pareja a tener relaciones sexuales</p>
	Sexual	
	Patrimonial económico	<p>o Interferir con la posesión de sus derechos patrimoniales; la propiedad, la perdida, robo o apropiación indebida del instrumento de trabajo, como también limita los recursos económicos de manera limitados para cubrir sus necesidades o carecen de medios básicos para una vida digna, que limitan o controlan sus ingresos.</p>

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es aplicada, debido a que se va a aumentar las teorías de las variables que está conformada en la presente investigación (Torres, 1998, pág. 138) siendo así: que tenemos el plazo razonable en el otorgamiento de las medidas de protección por violencia familiar.

Por el objeto y finalidad del estudio, cumple con las condiciones de la investigación cuantitativa, *“está orientada a describir, analizar la realidad de los hechos, materia de estudio”* (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez, 2011), por lo tanto se la utilizará mediciones de misma manera va a emplear porcentajes y estadística inferencial, acerca de la realidad los casos generados dentro de Tercer Juzgado Especializado de Familia durante el año 2021, dónde se analiza si se ha vulnerado el plazo razonable o no para otorgarlas las medidas de protección referente a los casos de violencia familiar, cuáles son los efectos, que implicancia genera las notificaciones oportuna de las resoluciones hacia el agresor.

3.1.1. ENFOQUE

El presente estudio reúne las condiciones de una investigación cuantitativa, en razón del objeto del estudio, sus objetivos (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez, 2011), *“está orientada a describir, analizar la realidad de los hechos, materia de estudio”* para lo cual se va a emplear mediciones, y se va a usar porcentaje y estadística inferencial, sobre la realidad de los hechos generados en el Tercer Juzgado Especializado de Familia durante el año 2021, dónde se analiza si se ha vulnerado o no el Plazo Razonable en el Otorgamiento de las Medidas de Protección en casos de Violencia Familiar cuales son los efectos que implicancias genera la notificación oportuna de las medidas de protección al agresor.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel es descriptivo, debido a que va a describir el comportamiento de las variables con el fin de acercarnos al problema y

poder conocer cómo se presentan este fenómeno. (Sanchez L. , 2000) y ver de qué manera afecta a las víctimas, ya que la medida de protección no es otorgada por caso en violencia familiar dentro del plazo setenta y dos horas y cuáles son los motivos que no se notifican de manera oportuna.

3.1.3. DISEÑO

Es ordenar, disponer y calcular la recopilación y los análisis de los datos en la investigación de modo que sea coherente con los objetivos del estudio. (Escobedo, 2009). En consiguiente al presente trabajo con acorde con el nivel que presenta un diseño **no experimental**, cuyo diagrama es:



Dónde: M = es la muestra

Dónde: O = son las observaciones que el investigador va realizar.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Está conformada por 100 resoluciones emitidos por el juez donde se resolvió otorgar la medida de protección en favor a la parte agraviada dentro del año 2021 - Tercer Juzgado de Familia en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

3.2.2. MUESTRA

Está constituida por 10 resoluciones donde se otorgó las medidas de protección por el juez a favor de la parte denunciante durante el año 2021 - Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Para conseguir los objetivos propuesto para la presente tesis que se empleó la técnica de observación para recolección de datos.

b. **Los instrumentos:** Elaboramos una **guía de observación**, para extraer la información de las 10 resoluciones emitidos que resolvió el juez otorgar medida de protección en favor de la parte denunciante por

Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el año 2021.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Se utilizó tablas y figuras, que se analizaron mediante estadísticas descriptivas y considerando las variables del presente estudio, se aplicaron los siguientes métodos:

- a)** Clasificación Y ordenamiento.
- b)** figuras y estadísticas,
- c)** procesamientos computarizados en Excel.

Donde se utilizaron tablas para el procesamiento de datos de este modo poder procesar los resultados en la observación de la muestra. Por otro lado, la ficha bibliográfica sirvió para registrar las bases teóricas de estudio.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Se analizó mediante la técnica hermenéutica utilizando la ficha de análisis y los instrumentos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Se obtuvo información que consideramos útil que nos ayude a lograr con el objetivo propuesto, las que fue introducidos en la “*Guía de Observación*”. Para ello previamente se ha realizado un estudio de manera minuciosa de toda la información que contienen las resoluciones, luego fuimos extrayendo según las preguntas que nos planteamos y luego lo trasladamos al rubro resultados, donde se utilizó las tablas, figuras de los porcentajes a través de proceso que nos permite su clasificación de categorización, asimismo, se ha realizado la interpretación de cada uno de los resultados.

4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

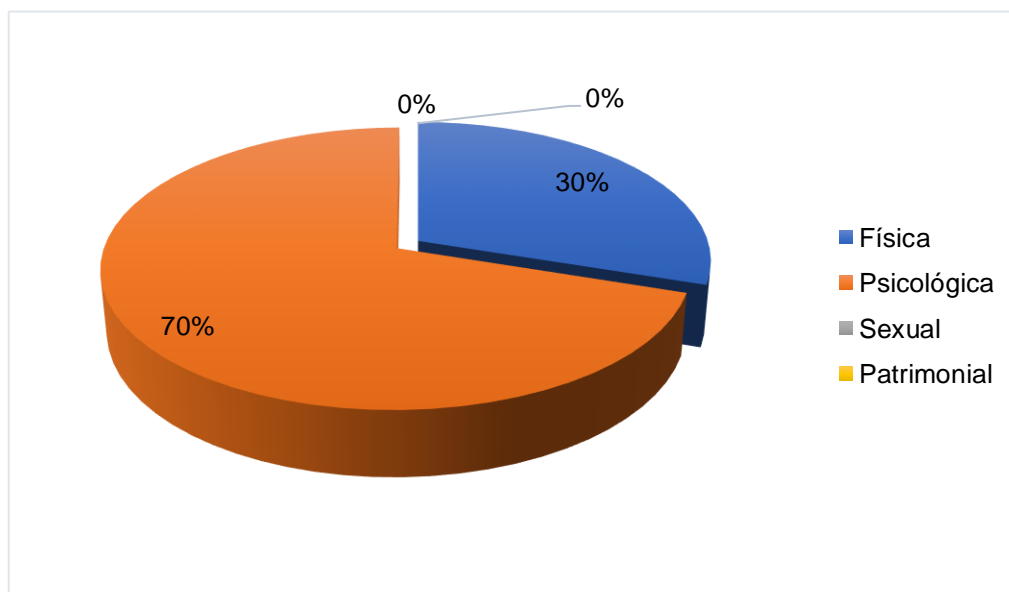
Se analizaron 10 Resoluciones donde los jueces emite su pronunciamiento para el otorgamiento de las medidas de protección en casos de violencia familiar, donde se establece que se emiten luego que transcurra el exceso del plazo para emitir la medida de protección.

Análisis e interpretación de Resoluciones donde se advierte la vulneración del plazo razonable en el otorgamiento de medidas de protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco durante el año 2021

Tabla 1
El tipo de violencia que se denunció fue

Matriz de análisis Resoluciones N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Física	03	30%
Psicológica	07	70%
Sexual	00	00%
Patrimonial	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 1
El tipo de violencia que se denunció fue

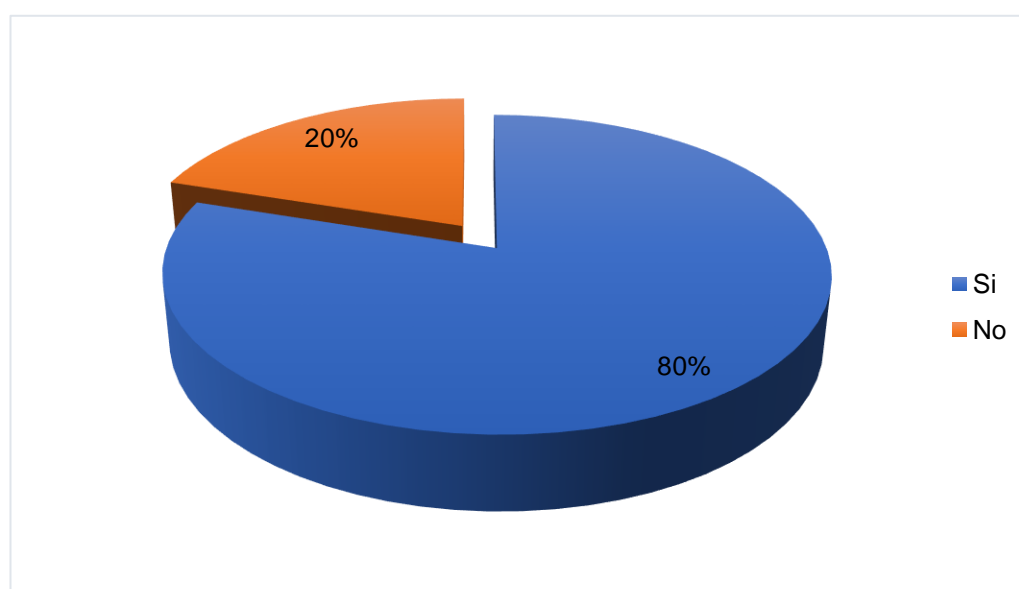


Interpretación. - Presentamos al 100%, se advierte que, en el 70% de tipo de violencia denunciadas es el tipo de violencia psicológica, siendo más alto porcentaje dentro de los cuatro tipos de violencia que clasifica nuestro ordenamiento jurídico, asimismo, debemos hacer mención de que no advertimos ningún caso donde se haya denunciado los tipos de violencia sexual o patrimonial.

Tabla 2
La denuncia fue presentada por la agraviada

Matriz de análisis de Resoluciones N° 02	Frecuencia	Porcentaje %
Si	08	80%
No	02	20%
TOTAL	10	100%

Figura 2
La denuncia fue presentada por la agraviada



Interpretación.- Se presenta que, el 80% en los casos de demuestra que la propia víctima del hecho de violencia fue quien interpuso la denuncia acercándose a la comisaria de familia; por otro lado, apreciamos que el 20% en los casos de violencia fue interpuesta por un tercero, cabe precisar que la denuncia no solo puede ser interpuesta por la agraviada, ya que la ley faculta de que también terceros ajenos que no fueron parte de la violencia puede interponer la denuncia, a fin de que se investigue los hechos y se sancione a responsable, en los casos donde la parte que interpone la denuncia es un tercero los hechos suelen archivar ya que no hay interés de la parte agraviada y no ayuda a que se esclarezca la verdad de los hechos.

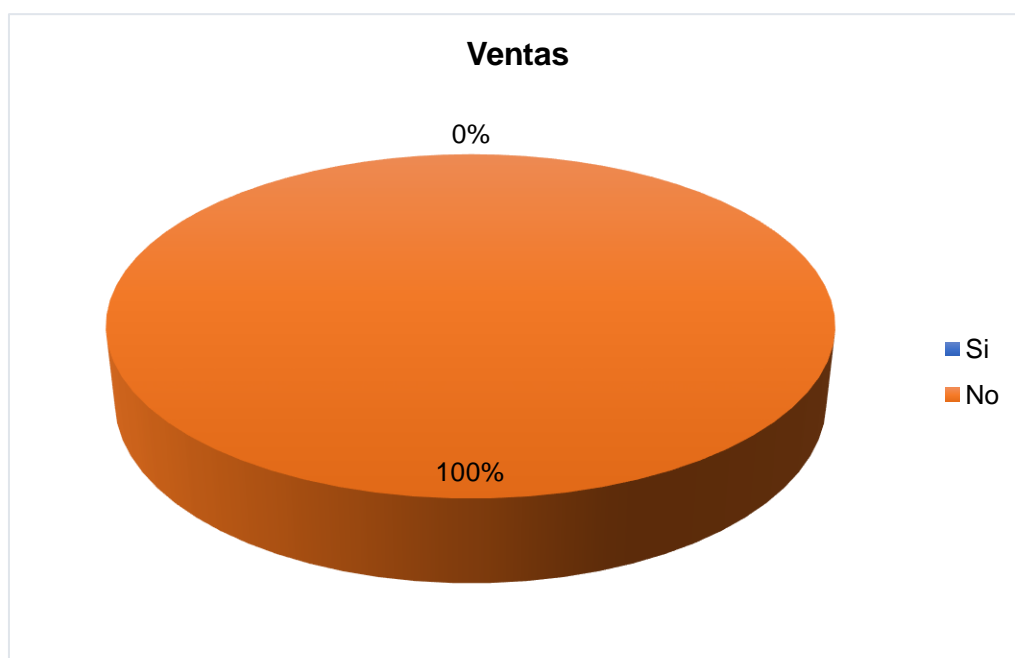
Tabla 3

La resolución de la medida de protección se emitió dentro de las 24 horas que se interpuso dicha denuncia

Matriz de análisis de Resoluciones N° 03	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 3

La resolución de la medida de protección se emitió dentro de las 24 horas que se interpuso dicha denuncia



Interpretación. - Se advierte que, el 100% en los casos no se otorga la respectiva medida de protección dentro del plazo de veinticuatro horas desde que se remitió al juzgado de familia los actuados conforme establece las modificatorias que la ley N° 31011 (D.L. No 1470).

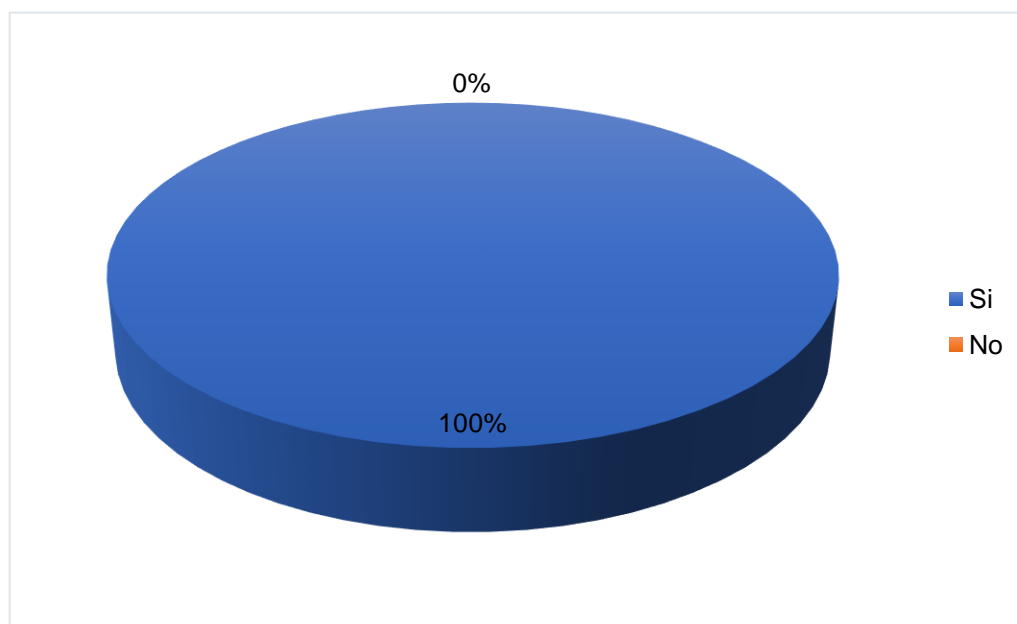
Tabla 4

La resolución de las medidas de protección se emitió dentro de las 72 que se remitió los actuados al Juzgado de Familia

Matriz de análisis de Resoluciones N° 04	Frecuencia	Porcentaje %
Si	01	10%
No	09	90%
TOTAL	10	100%

Figura 4

La resolución de las medidas de protección se emitió dentro de las 72 que se remitió los actuados al Juzgado de Familia



Interpretación. - Se advierte que, el 90% en los casos no se emitieron resoluciones otorgando dicha medida de protección en favor del agraviada, se debe precisar al respecto, se busca que el estado proteja a la agraviada de otro hecho de violencia similar o más grave, para tal fin el juez debe emitir una resolución otorgando la medida de protección en favor del agraviada, así mismo, se tiene que notificar a las partes, la finalidad que cumplan con la medida que se otorga, conforme establece Ley N° 30364.

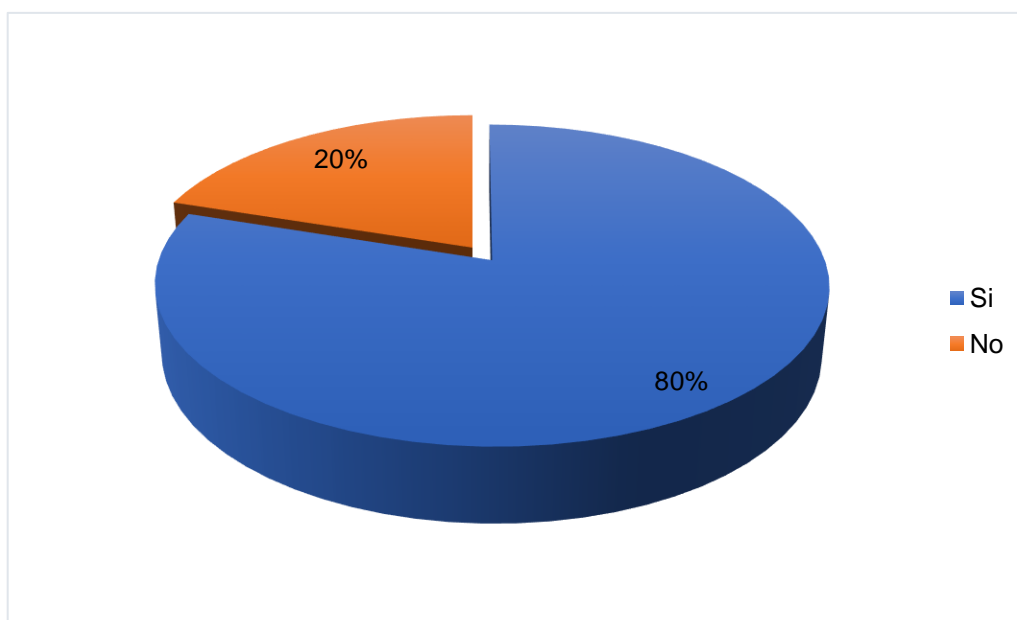
Tabla 5

La resolución de las medidas de protección se emitió dentro luego de que transcurrieran más de 05 días desde que se remitió los actuados al juzgado de familia

Matriz de análisis de Resoluciones N° 05	Frecuencia	Porcentaje %
Si	08	80%
No	02	20%
TOTAL	10	100%

Figura 5

La resolución de las medidas de protección se emitió dentro luego de que transcurrieran más de 05 días desde que se remitió los actuados al juzgado de familia



Interpretación. - Se advierte que, el 80% en los casos, emitieron resolución que resuelve otorgar la medida de protección, luego que transcurrieron más de 05 días desde el momento que se remitieron todos los actuados del Juzgado de Familia, con respecto debemos mencionar a la parte agravada en muchos de los casos vive en el mismo domicilio de su agresor mientras más se demora emitir la medida de protección hay más posibilidades de que nuevamente sea víctima por parte de su agresor.

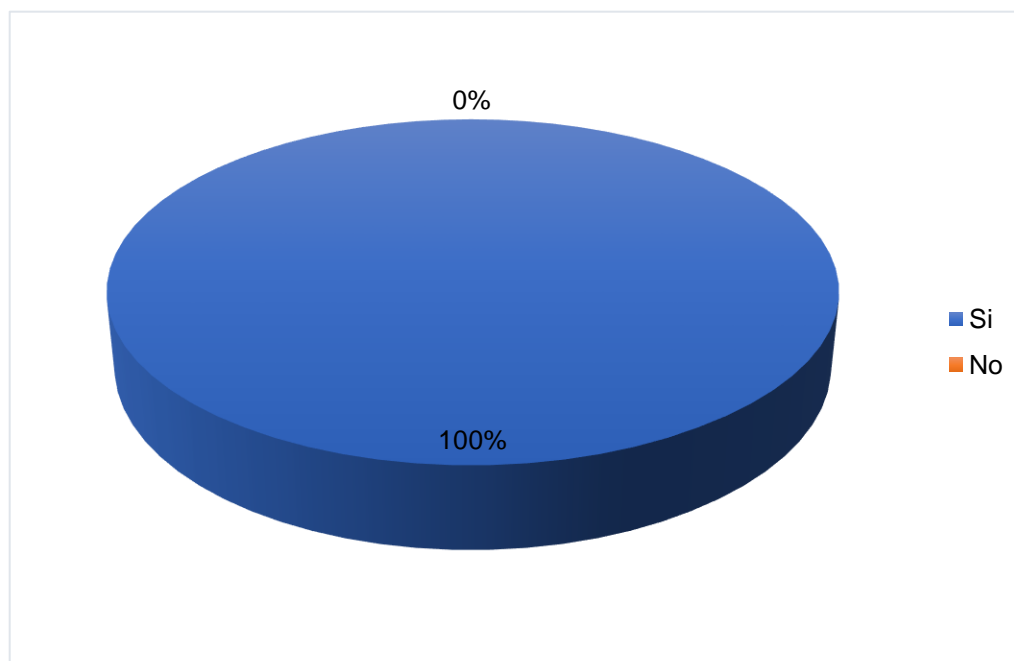
Tabla 6

En la resolución que contiene las medidas de protección, el juez entre sus considerandos ha hecho referencia a la ley 31011, donde se emitió el Decreto Legislativo N° 1470

Matriz de análisis de Resoluciones N° 06	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 6

En la resolución que contiene las medidas de protección, el juez entre sus considerandos ha hecho referencia a la ley 31011, donde se emitió el Decreto Legislativo N° 1470



interpretación. - Se advierte que, el 100% en los casos se otorgaron la resolución de medidas de protección los jueces entre sus considerandos han hecho referencia a la ley 31011, donde se emitió el Decreto Legislativo N.º 1470, en la cual se advierte el plazo de otorgar la medida de protección es de 24 horas desde que interpone la denuncia ante la autoridad competente.

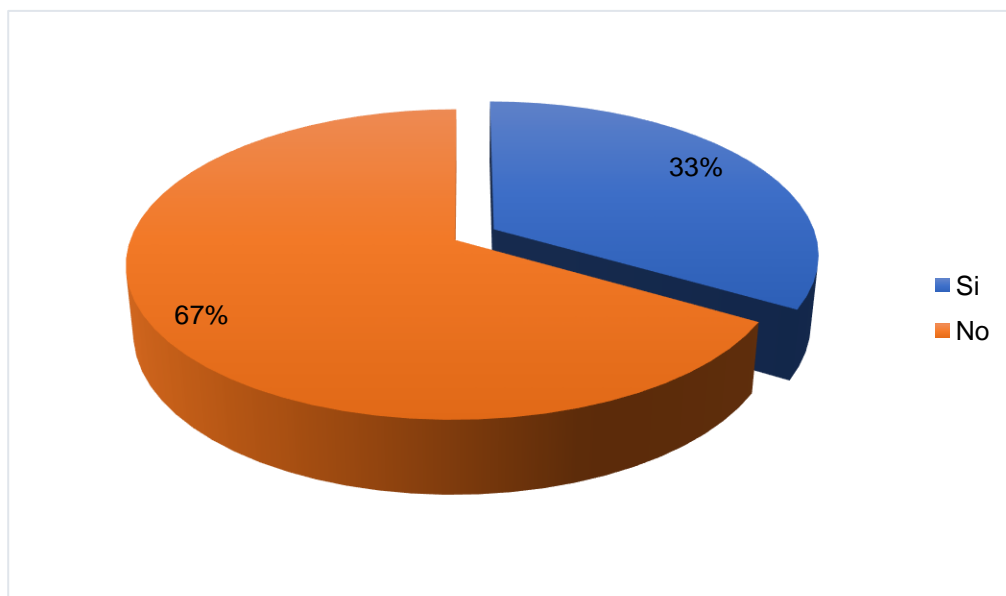
Tabla 7

Han transcurrido más de 02 días desde la emisión de la resolución de las medidas de protección hasta que se sube al sistema del Poder Judicial la resolución

Matriz de análisis de Resoluciones N° 07	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	40%
No	06	60%
TOTAL	10	100%

Figura 7

Han transcurrido más de 02 días desde la emisión de la resolución de las medidas de protección hasta que se sube al sistema del Poder Judicial la resolución



Interpretación. - Se advierte que, en el 40% de los casos han transcurrido más de dos días para que se suba al sistema la resolución desde la fecha en que se emitió medidas de protección, al respecto existe factores que puede estar asociado a ello como puede ser la negligencia de juez que no firma su resolución, es descuido del asistente o especialista quien está a cargo de subir al Sistema Integrado del Poder Judicial las resoluciones que emite el juez, como también afronta es la carga procesal - Juzgado de Familia de Huánuco.

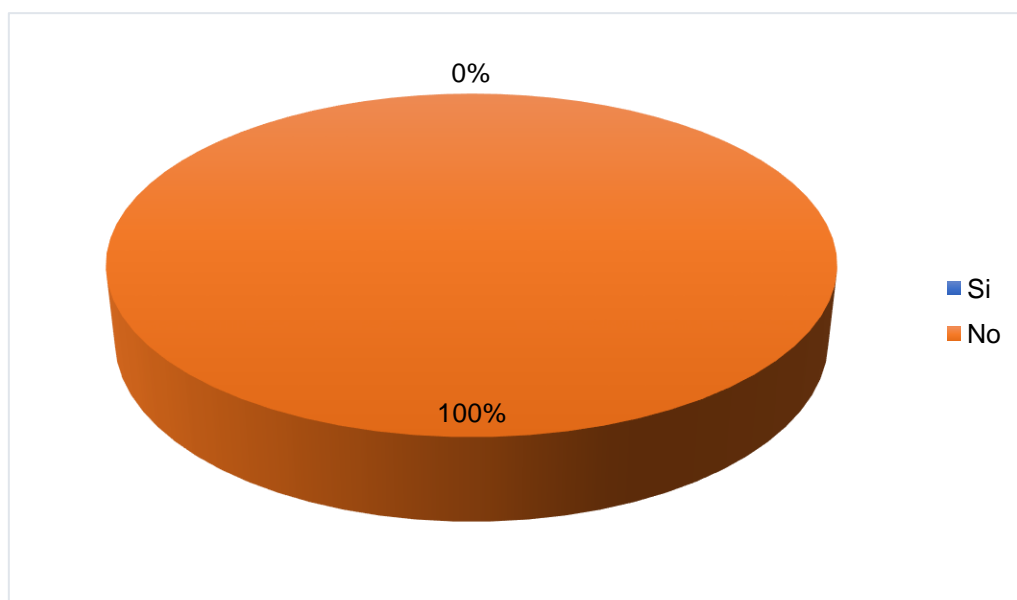
Tabla 8

La resolución de las medidas de protección se ha notificado a las partes a través del notificador del Poder Judicial

Matriz de análisis de Resoluciones N° 08	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	0%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 8

La resolución de las medidas de protección se ha notificado a las partes a través del notificador del Poder Judicial



Interpretación. - Se observa que, el 100% en los casos las resoluciones donde se otorga las medidas de protección en favor de la parte agraviada no fueron notificados a través del Notificador de Poder Judicial, ya que el Juzgado luego de emitir su pronunciamiento remite a una autoridad competente a la PNP con el fin que notifique y vigile su cumplimiento.

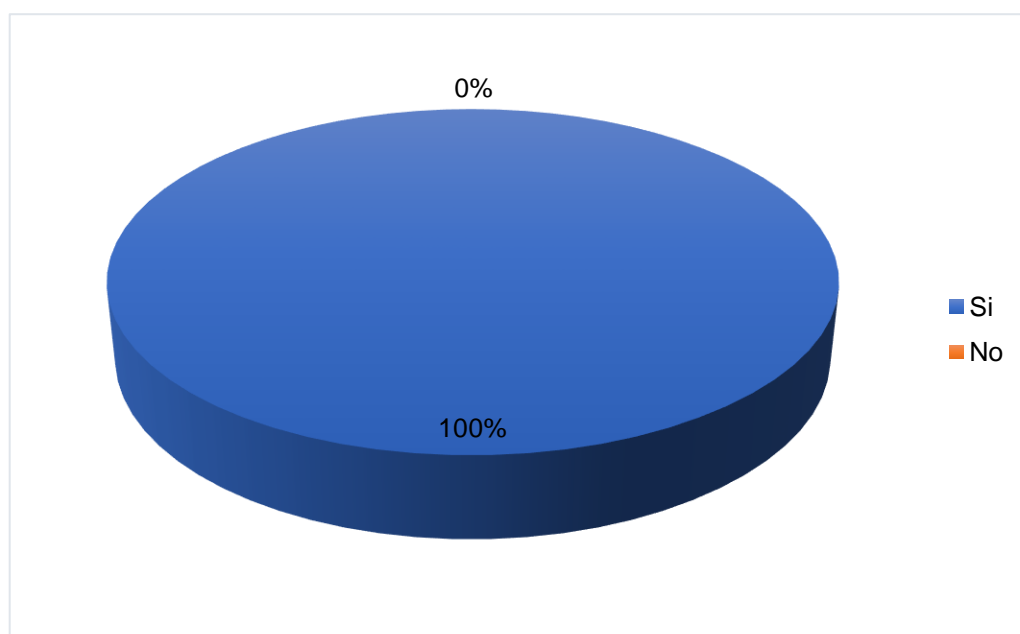
Tabla 9

Han transcurrido más de 03 días desde que remitió el juzgado la resolución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú, para que se notifique a las partes

Matriz de análisis de Resoluciones N° 09	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 9

Han transcurrido más de 03 días desde que remitió el juzgado la resolución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú, para que se notifique a las partes



Interpretación. – Se observa que, el 100% en los casos las resoluciones que resuelve otorgar medida de protección en favor a la parte agraviada no fueron notificados a las partes del proceso dentro de los 03 días que fueron remitidos los actuados al Policía nacional.

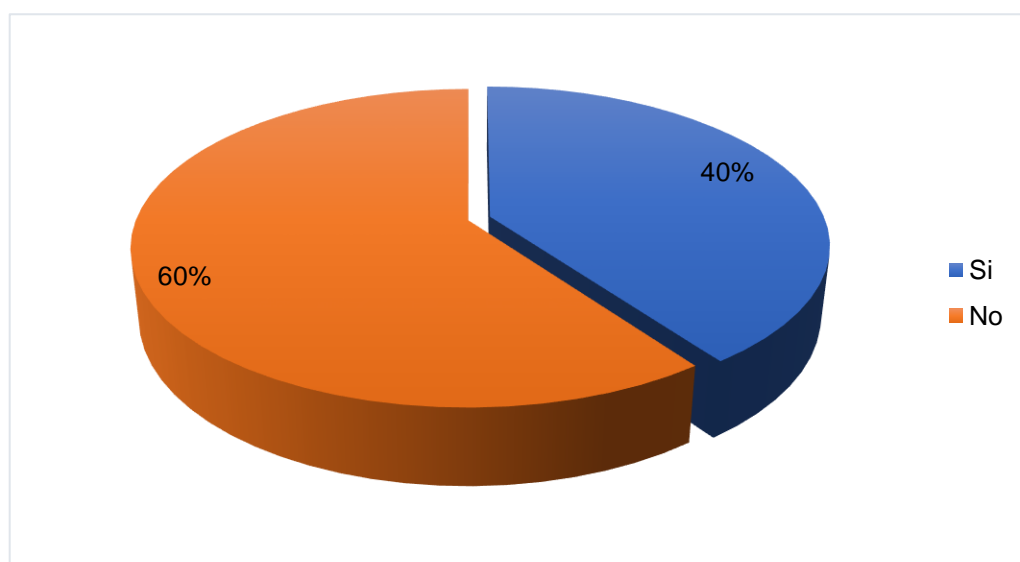
Tabla 10

Ha transcurrido más de 05 días desde que remitió el juzgado la resolución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú, para que se notifique a las partes

Matriz de análisis de Resoluciones N° 10	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	40%
No	06	60%
TOTAL	10	100%

Figura 10

Ha transcurrido más de 05 días desde que remitió el juzgado la resolución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú, para que se notifique a las partes



Interpretación.- Observamos que, solo el 40% en los casos se ha notificado las resoluciones que resuelve otorgar medidas de protección dentro de los 05 días desde que se remitieron los actuados a la Policía Nacional del Perú, asimismo, debemos precisar que las medidas de protección serán exigidos su cumplimiento a partir de que se notifique válidamente a las partes, toda vez que si no tienen conocimiento del contenido de la resolución no saben qué medidas se han dictado por los jueces a raíz de los hechos de violencia familiar que se ha denunciado.

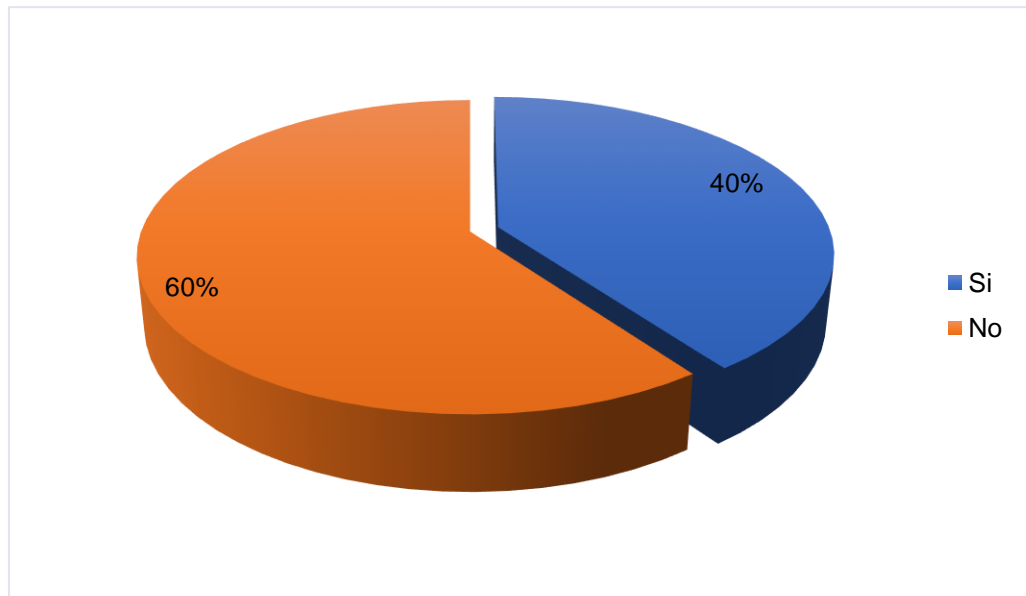
Tabla 11

En la Ficha de Valoración de Riesgo se concluye que la parte agraviada se encuentra en una situación de Riesgo Severo Extremo

Matriz de análisis de Casos N° 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	40%
No	06	60%
TOTAL	10	100%

Figura 11

En la Ficha de Valoración de Riesgo se concluye que la parte agraviada se encuentra en una situación de Riesgo Severo Extremo



Interpretación. – Observamos que, el 40% en los casos analizados, de la Ficha de Valoración de Riesgo se ha consignado la parte agraviada que regula en una situación de Riesgo Severo Extremo, esto se da cuando - Policía Nacional del Perú después de recibir la denuncia realiza ciertas preguntas a la agraviada los cuales arrojan un resultado la cual le dan la situación de Riesgo Severo Extremo.

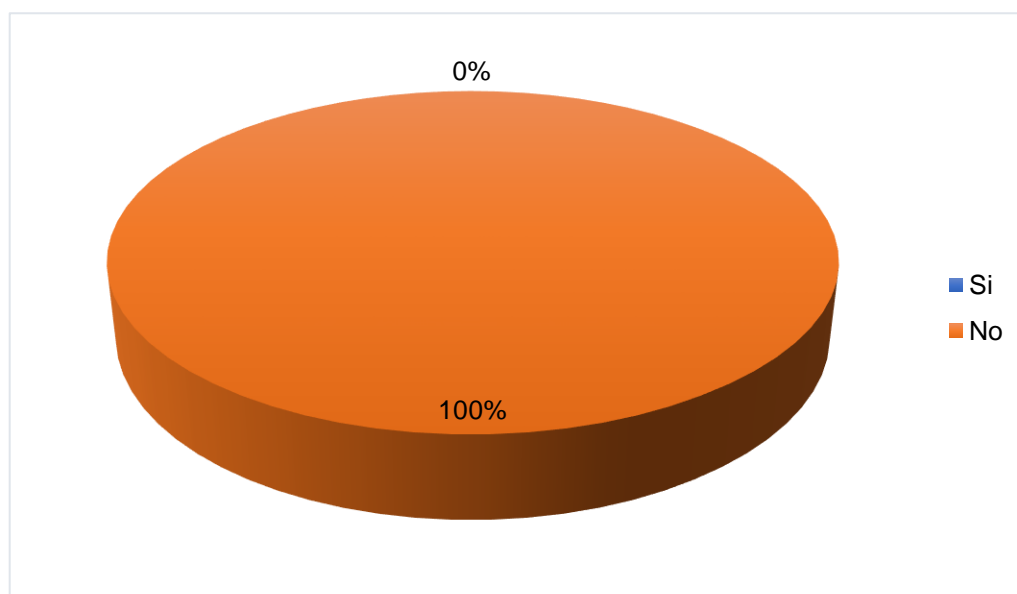
Tabla 12

Para otorgar las medidas de protección a favor de la parte agraviada, el juez ha analizado otros medios probatorios a parte de la denuncia y la Ficha de Valoración de Riesgo

Matriz de análisis de Casos N° 12	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 12

Para otorgar las medidas de protección a favor de la parte agraviada, el juez ha analizado otros medios probatorios a parte de la denuncia y la Ficha de Valoración de Riesgo



Interpretación. - Advertimos que, en el 100% de los casos estudiados el juez no ha analizado otros medios probatorios más que la denuncia, por lo tanto, de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra permitido las actuaciones de medios probatorios a fin de que autoridad competente puede lograr conocer la verdad del hecho que fue materia de la denuncia fue por la ficha de valoración de riesgo.

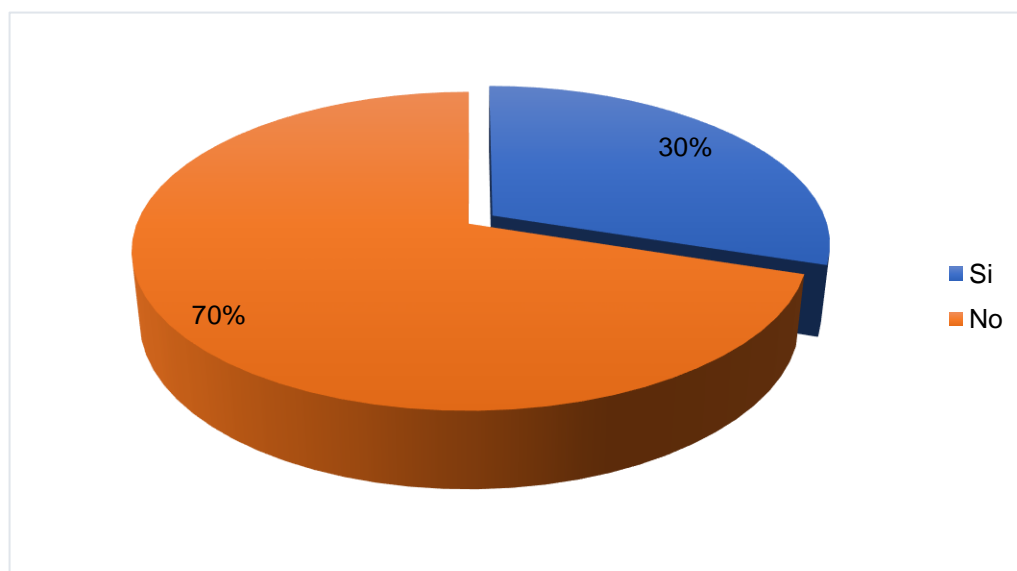
Tabla 13

En la resolución que otorga las medidas de protección se ha ordenado el retiro del agresor del domicilio

Matriz de análisis de Resoluciones N° 13	Frecuencia	Porcentaje %
Si	03	30%
No	07	70%
TOTAL	10	100%

Figura 13

En la resolución que otorga las medidas de protección se ha ordenado el retiro del agresor del domicilio



Interpretación. – se advierte que, el 30% en los casos que es analizados en la medida de protección, esto a razón que la parte agraviada según los resultados en la ficha de valoración de riesgo es que se encuentra en una situación de Riesgo Severo Extremo.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Después presentar la información recopilada de las resoluciones que conforman nuestra muestra de la presente tesis y luego de haber llevado adelante las interpretaciones en los resultados se proporciona información de las concordancias en las variables de estudio: “Vulneración del plazo razonable en el otorgamiento de medidas de protección por Violencia Familiar”, donde se encuentran correlaciones que se han establecido en las variables del presente trabajo de investigación mediante prueba estadística.

4.2.1. HIPÓTESIS GENERAL

Si el juez no emite la resolución que otorga las medidas de protección por Violencia Familiar dentro del plazo establecido en la ley - Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, entonces se vulnera el plazo razonable.

La información extraída las resoluciones que componen la muestra de esta tesis en el 100% en los casos en ninguno de los casos se ha emitido resoluciones que resuelve otorgar las respectivas medidas de protección dentro del plazo de veinticuatro horas desde el momento que se produce la denuncia, pese a las modificatorias que se realizó a la Ley 30364, mediante las cuales a través de la ley 31011, emitió el Decreto Legislativo N.º 1470, en el artículo 4 numeral 4.5 se ha establecido lo siguiente: los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, desde que se interpone la denuncia hasta que se dicta las respectivas medidas de protección no puede exceder el plazo de veinticuatro horas.

El magistrado está en la obligación de emitir pronunciamiento de los hechos denunciado dentro de dicho plazo, toda vez que las modificatorias que se ha realizado a la Ley 30364, en razón de esta ley el tercer juzgado de familia no estaba emitiendo medidas de protección de manera oportuna, mientras que la agraviada se encontrar en riesgo de que pueda ser nuevamente agredida de nuevos hechos de violencia.

En tal sentido, estando que no se vienen emitiendo la medida de protección en favor de la víctima dentro del plazo establecido donde se vulnera este plazo razonable, por consiguiente, se confirma que la

hipótesis general planteada del presente trabajo de investigación, quiere decir, si el juez no dicta la resolución que otorga Medidas de Protección por Violencia Familiar dentro del plazo establecido en la ley, entonces se vulnera el plazo razonable.

4.2.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE1 El Plazo Razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, es de 24 horas.

En 100% de los casos el juez resuelve otorgar las medidas de protección a favor de la parte agraviada entre sus fundamentos ha citado ley 31011, donde se emitió el D.L. N° 1470, en el artículo 4 numeral 4.5: “La atención en los casos de violencia familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de veinticuatro horas”, hechos que nos llevó a corroborar con la norma y se ha contrastado de que el plazo para que se otorgue las medidas de protección es veinticuatro horas máximos desde que se produce la denuncia por hechos de violencia que pueden ser de tipo: física, psicológica, sexual o patrimonial.

Por consiguiente, se confirma la primera hipótesis específica planteado en el presente trabajo de investigación que es: El Plazo Razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, es de 24 horas.

HE2. La implicancia que genera la vulneración del plazo razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, es que, el agresor no tiene conocimiento de las medidas dictadas por el juez, porque no es notificado de manera oportuna y la víctima puede ser agredida nuevamente por su mismo agresor.

De la información extraída de las resoluciones tramitados en el Tercer Juzgado de Familia durante el año 2021, que conforman en nuestra muestra, advertimos que, en el 100% de los casos la decisión que emite el juez otorgando las medidas de protección no son notificados en el mismo día que se emite la resolución ni al día

siguiente, toda vez, después de emitir su pronunciamiento el juez envía los actuados a la Policía Nacional del Perú para que los miembros de dicha institución se encargan de la notificación quienes luego de recibir los actuados se demoran en realizar la notificación ya que en la mayoría de los casos transcurren más de tres días para que notifiquen a las partes.

Si el agresor no es notificado válidamente la resolución donde se otorga las medidas de protección, consideramos de que la parte agresora no tiene conocimiento los extremos que contiene las medidas de protección y al no tener conocimiento de dichas medidas el agresor, existe el riesgo de que nuevamente agrede a su víctima sin ningún impedimento, si bien puede haberse emitido la resolución otorgando las respectivas medidas de protección en favor de la agraviada y por deficiencia de la institución encargada aún no se cumplió con realizar el acto procesal de notificación ante un nuevo hecho de violencia el agresor no será investigado en el delito de desobediencia a la autoridad.

Por consiguiente, el presente trabajo de investigación se acepta la hipótesis específica dos la cual es: La implicancia que genera la vulneración del plazo razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, es que, el agresor no tiene conocimiento de las medidas dictadas por el juez, porque no es notificado de manera oportuna y la agraviada puede ser agredida nuevamente por su mismo agresor

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación ratificamos lo propuesto de manera tentativa la hipótesis general y las hipótesis específicas, donde el título de la tesis es **“vulneración del plazo razonable en el otorgamiento de medidas de protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco durante el año 2021”**, en razón de que, se analizó de las informaciones recopilados en nuestra guía de observación de las resoluciones que conforman nuestra muestra de las cuales advertimos que si se vulnera el plazo razonable en el otorgamiento de las de medidas de protección ya que el plazo establecido en la norma es que se dicte las respectivas medidas de protección a favor a las partes agraviada dentro de las veinticuatro horas que se interpone la denuncia ante la autoridad competente, supuesto normativo que no se cumple en ninguno de los caso que fueron materia de estudio.

Para otorgar medidas de protección emitidos por el Tercer Juzgado de Familia no se cumple con otorgar dentro del plazo establecido; asimismo, la resolución emitida por el juez no es subido al sistema en el mismo día que se emite la resolución, motivos que se desconoce ya que en los actuados no se advierte razón alguno de que justifique que las resoluciones emitidas por el juez no son subidas al sistema dentro del mismo día que se otorgue las medidas de protección.

Por otro lado, es de precisar que ante un hecho violencia familiar el juez otorga las medidas de protección de manera célere, hecho que no se viene cumpliendo, asimismo, la resolución no es notificado por los notificadores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, así mismo una vez emitida las respectivas medidas de protección el juzgado remite a la Policía Nacional a fin que el área respectiva cumpla con notificar las medidas de protección a las partes del proceso, hecho que suele superar e incluso el plazo establecido de la norma para el otorgamiento de las medidas de

protección ya que nos encontramos con una institución que no cuenta con el personal y recursos logísticos para realizar las notificaciones a las partes, porque entre los actuados no obran constancias de que la Policial fue al domicilio de las partes a fin de notificar dicha las medidas de protección.

Por lo tanto, si no se cumple con otorgar la resolución de medidas de protección se vulnera el plazo razonable; asimismo, si no se notifica válidamente la medida de protección a las partes, existe el riesgo de que el agresor vuelva a causar daño nuevamente a su víctima y no será investigado por desobediencia ya que no se ha puesto a su conocimiento que ordena el juez en el otorgamiento medidas de protección.

CONCLUSIONES

1. Se puede concluir que la vulneración del plazo razonable para otorgar medida de protección por violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco puede tener consecuencias graves para las personas que solicitan ayuda, ya que la demora en emitir la resolución pone riesgo a su integridad física y emocional. Esta situación genera una sensación de desprotección en las víctimas, dificultando asimismo la eficacia de las medidas de protección y la prevención de nuevos hechos de violencia. Por tanto, es imperativo que los jueces cumplan con los plazos establecidos por la ley que garantizan respuesta oportuna y eficaz ante situaciones por violencia familiar, asegurando así el acceso a la justicia y la protección de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.
2. Se puede concluir que el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco se vulnera el plazo razonable para otorgar medida de protección por violencia familiar, el cual debería ser dentro de las veinticuatro horas. Esta vulneración pone en riesgo la integridad y seguridad de las víctimas por violencia familiar ya que retrasa la actuación oportuna de las autoridades competentes. Siendo necesario que se tomen medidas para garantizar que se cumpla con este plazo razonable y se brinde protección eficaz para la víctima de violencia familiar en Huánuco.
3. Se puede concluir que cuando se vulnera el plazo razonable para otorgar medida de protección por violencia familiar - Tercer Juzgado de Familia de Huánuco tiene graves implicancias, ya que la falta de notificación oportuna al agresor sobre estas medidas puede poner en riesgo de seguridad y la integridad de la víctima. La falta de conocimiento por parte de los agresores de las medidas dictadas por el juez aumenta la posibilidad de que la víctima sea agredida nuevamente. Es imprescindible tomar medidas urgentes para garantizar que se respete el plazo razonable en la implementación de estas medidas de protección y se debe proteger efectivamente a la víctima de violencia familiar en Huánuco.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al presidente de la CSJ - Huánuco, que solicite ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que se crea un juzgado de Violencia Familiar que pueda encargarse de manera exclusiva la ejecución de la medidas de protección, de esta manera podemos prevenir la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, toda vez tendrían la actuación como autoridad competente de manera oportuna.
2. Se recomienda al Ministro del Interior que implemente más personal en las comisarías para ejecutar dicha medidas de protección en el área violencia familiar, con la finalidad de que las notificaciones de las resoluciones que otorga la medida de protección se lleven a cabo de manera oportuna; asimismo, se recomienda el ministro del interior equipar las comisarías con los vehículos motorizados con la finalidad de que el personal a cargo de la notificación pueda desplazarse hasta el domicilio donde viven las partes del proceso de violencia familiar.
3. Se recomienda que el presidente del Poder Judicial, contrate a una empresa privada para que dicha empresa sea el encargado de realizar el proceso de notificación de la medida de protección que otorga los jueces sobre la violencia familiar, garantizando una notificación rápida y poniendo a conocimiento de las partes del proceso en todos los lugares del Perú sin importar la lejanía.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Agila, J. (2022). *El principio de igualdad en el otorgamiento de las medidas de protección, dentro de los*. Riobamba: , Ecuador.
- Arbúlu, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial (Tomo II)*. Gaceta Jurídica.
- Arias, J. A. (s.d.). La inobservancia de los plazos legales y del principio de celeridad procesal en los procesos judiciales tramitados en los juzgados mixtos del distrito de Puno, en los años 2014-2015. *Tesis para optar el título profesional de Abogado* . Universidad Nacional del Altiplano , Puno.
- Asencio, J. M. (2003). *Derecho Procesal Penal (2° Ed.)*. Valencia.
- Asensi, F. (21 de Junio de 2008). Obtido em 23 de enero de 2020, de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf
- Avalos, A., & Ventura, R. (s.d.). Plazos, términos y su competencia procesal en las partes del expediente 03794-2013-95-0401-JR-PE-01 Segundo Juzgado Penal de Cerro Colorado, por los delitos de estelionato y falsedad ideológica en Arequipa 2018. *Tesis para obtener el título profesional de Abogado*. Universidad Tecnológica del Perú, Arequipa .
- Bernal, J., & Montealegre, E. (1995). *El Proceso Penal*. Universidad Externado de Colombia Tercera Edición Agosto.
- Binder, A. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico* . Argentina: Heliasta.
- Cabrera, A. (2010). *Derecho Penal Parte Especial (Tomo 1)*. Moreno.
- Carcausto, R. (11 de Julio de 2021). *Responsabilidad Civil de Fiscales por incumplimiento de funciones de titulares de carga de prueba*. Obtido de Repositorio de la UNA: <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/793/EPG084-0005801.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caro, D. (2015). ¿Nadine puede ser investigada por Lavado de Activos? *La Ley*. N° 9, 39.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil* . Lima: Grijley.
- Chávez, W. (21 de Julio de 2010). *Monografias.com*. Obtido de <https://www.monografias.com/trabajos82/archivo-fiscal-nuevo-codigo-procesal-penal/archivo-fiscal-nuevo-codigo-procesal-penal.shtml>
- Comisión Andina de Juristas . (2001). *Acceso a la Justicia y Defensoría del Pueblo* . Lima: CONSUDE.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1995). *Informe N° 1/95*. Fondo Editorial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención. (S.F.). Obtido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Comun, Aspectos Teóricos y Prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- De la Oliva, A. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Madrid : Centro de Estudios Ramón Areces.
- Escobedo, F. (2009). *Métodos y Técnicas del estudio Universitario*. Lima: Universidad de Huánuco.
- Espinoza, S. (2007). *Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de discriminacion contra la mujer*. Lima: Primera edicion .
- Espitia, F. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Fisfálen, M. H. (s.d.). Análisis económico de la carga procesal del poder judicial . *Tesis para optar el grado de Magister en Derecho* . Universidad Pontificia Católica del Perú, Lima.
- Francisco, M. (2012). *Manual para la Aplicación del Código Procesal penal*. Rodhas.
- Gálvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2008). *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, explicativos y críticos*. Juristas Editores.
- García, E. (1997). *Responsabilidad del Estado: La justicia y sus límites temporales*. Barcelona : Bosch Editores.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. (2ªEd.)*. Madrid: Colex.
- Gutiérrez, W. (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guzman, C. (2022). *Vulneracion del principio de contradiccion en el otorgamiento de medidas de proteccion a las victimas de violencia intrafamiliar* (Especial ed., Vols. V7-N1-1). Manabi, Ecuador .
- Landa, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Lesiones y Faltas por daño Psíquico y afectacion Picológica , Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 (X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias 12 de Junio de 2017).
- Manual. (2011). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*.

- Marcelo, L. (1995). *La garantía Procesal del Debido Proceso* . Lima: Cultural Cuzco.
- Martínez, E. J. (s.d.). Análisis del plazo razonable en el proceso penal. *Ensayo para optar al título de abogado*. universidad de San Buenaventura Medellín , Medellín.
- Monroy, J. (2002). *Bases para la Formación de una Teoría Cautelar*. Lima: Comunidad.
- Nakazaki, C. (2015). El tiempo en el proceso penal. Em W. (. Gutierrez, *La justicia en el Perú* (p. 42 y 43). Lima: Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- Nieva, J. (2014). *Derecho Procesal I. Introducción*. Madrid: Marcial Pons.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez , A. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ore, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano* . Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2009). *Excepción Nuevo Código Procesal PENal (2° Ed. Vol. II)*. Lima: Rodas.
- Peruano, E. (26 de Abril de 2020). Decreto Legislativo 1470. *El Peruano*, pp. 2, 3.
- Peyrano, J. (2013). Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas. *Ius et Veritas*, 15.
- ProtocoloPJ. (s.d.). *Poder Judicial* . Obtido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6bde8b004643b979ba5abfd93fc91355/86.+PROTOCOLO+FIRMADOF+1.pdf?MOD=AJPERES>
- (2010). *Red de Defensorías de Mujeres*.
- República, C. d. (06 de 11 de 2015). Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. *El Peruano*, p. 19.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* . Buenos Aires: Editores del Puerto .
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal parte Especial. (5° ed.)*. Grijley.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal (Vol. 1)*. Grijley.
- Sanchez, L. (2000). *Investigación y Cientificidad*. Bogota: Lex.
- Sánchez, M. C. (2020). Violencia Intrafamiliar, ante la pandemia por Covid 19. *Mirada Legislativa*, 19.

- Santa, J. J. (2013). *Libertad Inmediata por Vencimiento de Términos*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.
- Sierra, J. (2001). *Metodología de la Investigación*. Lima: UNMSM.
- SILVA, Y. (2012). *Los prejuicios de genero en los en juicio de violencia entrafamilia, un análisis de incidencia enla ciudad de Osorio a partir de la vigencia de la ley 20066* .
- Torres, C. (1998). *Orientaciones Básicas de Metodología de Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Tribunal Constitucional . (2015). Sentencia N° 2725-2008-PHC/TC. Em V. Arbulú, *Derecho Procesal Penal. Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial (Tomo II)* (pp. 194-195). Gaceta Jurídica.
- UNIR, C. J. (2015). *Informe Jurídico sobre violencia sobre violencia psicologicas y dificultades probatorias en casos de violencia de genero*. Madrid: Fundación Luz Casanova.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Uzuriaga Claudio, A. (2024). *Vulneración del plazo razonable en el otorgamiento de medidas de protección por violencia familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Vulneración del plazo razonable en el otorgamiento de medidas de protección por violencia familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.

PROBLEMA	GENERAL:	GENERAL:	Física	TIPO DE INVESTIGACIÓN
<p>GENERAL: ¿Cuándo se vulnera el Plazo Razonable en el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021?</p> <p>ESPECÍFICOS: 1. ¿Cuál Plazo para Otorgamiento de Medidas de Protección</p>	<p>Determinar cuándo se vulnera el Plazo Razonable en el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICO</p> <p>OE1. Conocer el Plazo Razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, es de setenta y dos horas desde la fecha que se interpuso la denuncia por</p>	<p>Si el juez no emite la resolución de Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar dentro del plazo establecido en la ley en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, entonces se vulnera el plazo razonable</p> <p style="text-align: center;">ESPECÍFICA:</p> <p>HE1. El Plazo Razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, es de setenta y dos horas desde la fecha que se interpuso la denuncia por</p>	<p style="text-align: center;">V.</p> <p>Independiente</p> <p>Violencia Familiar</p> <p>V. Dependiente</p> <p>Vulneración del Plazo Razonable para el Otorgamiento de las medidas de protección</p>	<p>Aplicada</p> <p style="text-align: center;">ENFOQUE.</p> <p style="text-align: center;">CUANTITATIVO</p> <p style="text-align: center;">NIVEL:</p> <p>Básica de carácter descriptivo-explicativo.</p> <p style="text-align: center;">DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</p> <p style="text-align: center;">DESCRIPTIVO SIMPLE</p> <p style="text-align: center;">POBLACIÓN</p> <p>La población estará conformada todos los expedientes tramitados durante el año 2021 en el Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco</p>

<p>Violencia Familiar 2021. – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021? 2. ¿Qué implicancias genera la vulneración del Plazo Razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021?</p>	<p>OE2. Analizar las implicancias genera la vulneración del Plazo Razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021.</p> <p>HE2. Las implicancias que genera la vulneración del Plazo Razonable para el Otorgamiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021, son: De que al agresor no se le pone en conocimiento tiene que abstenerse de realizar los actos indicados en la resolución, la víctima puede ser agredida nuevamente por su mismo agresor y este no es investigado por el delito de desobediencia a la autoridad.</p>	<p>las medidas de protección</p>	<p>MUESTRA: La muestra estará conformada todos los expedientes tramitados durante el año 2021 en el Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.</p> <p>MUESTREO: No probabilístico simple</p>
--	--	----------------------------------	---

ANEXO 2

GUIA DE OBSERVACIÓN



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Anexo 2: GUÍA DE OBSERVACIÓN DE “Vulneración del plazo razonable en el otorgamiento de medidas de protección por violencia familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021”.

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre la “Vulneración del plazo razonable en el otorgamiento de medidas de protección por violencia familiar – Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2021” Gracias.

01 matriz de análisis de los expedientes tramitados en el Tercer Juzgado de Familia de la corte superior de justicia de Huánuco, durante el año 2021, sobre Violencia Familiar

1. El tipo de violencia denunciado fue de tipo

	Si	No
Física	(...)	(...)
Psicológica	(...)	(...)
Sexual	(...)	(...)
Económico	(...)	(...)

2. La denuncia fue presentada por la agraviada:

Si (...) No (...)

3. La resolución de las medidas de protección se emitió dentro de las 24 horas que se interpuso la denuncia:

Si (...) No (...)

4. La resolución de las medidas de protección se emitió dentro de las 72 que se remitió los actuados al Juzgado de Familia:

Si (...) No (...)

5. La La resolución de las medidas de protección se emitió dentro luego de que transcurrieran más de 05 días desde que se remitió los actuados al juzgado de familia:

Si (...) No (...)


6. En la resolución que contiene las medidas de protección, el juez entre sus considerandos ha hecho referencia a la ley 31011, donde se emitió el Decreto Legislativo N° 1470:

- Si (...) No (...)**
7. Han transcurrido más de 02 días desde la emisión de la resolución de las medidas de protección hasta que se sube al sistema del Poder Judicial la resolución:
- Si (...) No (...)**
8. La resolución de las medidas de protección se ha notificado a las partes a través del notificador del Poder Judicial:
- Si (...) No (...)**
9. Han transcurrido más de 03 días desde que remitió el juzgado la resolución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú, para que se notifique a las partes:
- Si (...) No (...)**
10. Ha transcurrido más de 05 días desde que remitió el juzgado la resolución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú, para que se notifique a las partes:
- Si (...) No (...)**
11. En la Ficha de Valoración de Riesgo se concluye que la parte agraviada se encuentra en una situación de Riesgo Severo Extremo:
- Si (...) No (...)**
12. Para otorgar las medidas de protección a favor de la parte agraviada, el juez ha analizado otros medios probatorios a parte de la denuncia y la Ficha de Valoración de Riesgo:
- Si (...) No (...)**
13. En la resolución que otorga las medidas de protección se ha ordenado el retiro del agresor del domicilio:
- Si (...) No (...)**

ANEXO 3

10 RESOLUCIONES QUE FUERON MATERIA DE ANÁLISIS

1. Expediente 03966-2021-0-1201-JR-FT-03

 Poder Judicial DEL PERÚ	 SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR HUALLAYCO N° 1326 JUEZ ROMERO GUIA Teodorico Cesar FANT 20172016206 JUE Fecha: 02/12/2021 15:48:14 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Juec HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco TERCER JUZGADO DE FAMILIA Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco	
3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF	
EXPEDIENTE : 03966-2021-0-1201-JR-FT-03 MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR ESPECIALISTA : PEREZ CHUQUIYAUARI LUZ SILVIA TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU , AGRESOR : HUAMAN ALVARADO, ELIAQUIM VICTIMA : ACOSTA CORNELIO, DINA	
AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2604 - 2021	
Resolución N° 01 Huánuco, Treinta de Noviembre Del dos mil veintituno.-	
AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución. Al principal.-	
I. ASUNTO: La denuncia interpuesta por DINA ACOSTA CORNELIO (33) , contra ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35) , sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	
II. ANTECEDENTES	
Denuncia A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco , posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente: "(...), se presento a la Comisaria la persona de Dina Acosta Cornelio (33) , a fin de interponer denuncia por actos de violencia física y psicológica contra su conviviente Eliaquim Huamán Alvarado (35) , en circunstancias en que se encontraba descansando en su dormitorio, llego el denunciado en estado de ebriedad y le increpa a la denunciante refiriendo que le estaría sacando la vuelta con otra persona y comenzó a golpearla en el cuello y cara con patadas y puñetes, diciéndole "te voy a matar, para ti no hay justicia, yo tengo abogado de sobra, eres una puta, perra, cualquiera, no vales nada, parida de otros", por lo que pidió auxilio a los vecinos, quienes ingresaron y defendieron a la denunciante, a pesar de ello, el denunciado seguía golpeándole, momentos en que coge el carro familiar y se retira del lugar. Asimismo, refiere que sus menores hijos de iniciales N.A.H.A. (11) , J.A.H.A. (09) y A.Y.H.A. (04) , presenciaron los hechos y también solicitaron auxilio... (...)".	
III. FUNDAMENTOS	
Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal	
1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de	

las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. La Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia N°66*, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que la Ley N°30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N°30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencial la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de la denuncia policial lo siguiente: "(...), se presento a la Comisaría la persona de Dina Acosta Cornelio (33), a fin de interponer denuncia por actos de violencia física y psicológica contra su conviviente Eliaquim Huamán Alvarado (35), en circunstancias en que se encontraba descansando en su dormitorio, luego el denunciado en estado de ebriedad y le increpa a la denunciante refiriendo que le estaría sacando la vuelta con otra persona y comenzó a golpearla en el cuello y cara con patadas y puñetes, diciéndole "te voy a matar, para ti no hay justicia, yo tengo abogado de sobra, eres una puta, perra, cualquiera, no vales nada, parida de otros", por lo que pidió auxilio a los vecinos, quienes ingresaron y defendieron a la denunciante, a pesar de ello, el denunciado seguía golpeándole, momentos en que coge el carro familiar y se retira del lugar. Asimismo, refiere que sus menores hijos de iniciales N.A.H.A. (11), J.A.H.A. (09) y A.Y.H.A. (04), presenciaron los hechos y también solicitaron auxilio... (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia.

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia la víctima Dina Acosta Cornelio (33), obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP

de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO: SEVERO 2 -EXTREMO".

- ✓ **Certificado Médico Legal N° 014899-VFL**, de fecha 28 de noviembre del 2021, del cual se advierte que la menor denunciante presenta: "*Ligera tumefacción en región fronto temporal derecha. Equimosis violácea verdosa de 03CMx2.5CM en región frontal antero lateral derecha asociado a dolor leve a la digitopresión y tumefacción perilesional. Equimosis violácea verdosa de 35X03CM en región nasogeniana derecha con extensión a dorso de la nariz y aumento moderado de volumen con dolor moderado severo a la digitopresión y resto hemáticos secos por ambas fosas nasales. Equimosis violácea verdosa difusa pequeña en región masogeniana izquierda. Aumento de volumen moderado y dolor moderado severo a la movilización de la articulación metacarpo falángica del primer dedo de mano derecha. Erite vias difusos pequeños en región infraclavicular izquierda*", el perito a cargo de dicha evaluación llegó a las siguientes **CONCLUSIONES**: "*Para poder pronunciarse se requiere del informe radiográfico de huesos propios de la nariz.*"

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Dina Acosta Cornelio (33), habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado Eliaquim Huamán Alvarado (35), conforme a su relato, lo que se corrobora indiciariamente con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que dio como resultado riesgo severo extremo, y del certificado médico legal donde se describe las lesiones que fueron causadas por el denunciado, de lo que concluye que nos encontramos en una situación riesgosa que necesita atención del Estado. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. De estas agresiones que denuncia la denunciante, habría sido testigo sus menores hijos de iniciales **N.A.H.A. (11)**, **J.A.H.A. (09)** y **A.Y.H.A. (04)**; es decir, serían víctimas directas de violencia psicológica que está ejerciendo su padre, pues tales agresiones se dieron en presencia de la referidos, quienes solicitaron auxilio para su madre a los vecinos de la zona. Siendo así debe dictarse medidas de protección a su favor, considerando el estado de vulnerabilidad en que se encuentran, a fin de garantizarles una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.
17. Ahora, respecto a la solicitud de la denunciante, de dictarse como medida cautelar una asignación anticipada de alimentos a favor de sus hijos, debemos entender que la Ley N° 30364, faculta a los jueces de familia -por medio del presente proceso- a dictar como medidas cautelares a favor de las víctimas de violencia que se encuentren en riesgo, materias referentes a alimentos, tenencia, régimen de visitas, entre otros. Siendo ello así, se advierte del presente caso, que la denunciante y sus menores hijos se encuentran en una situación de riesgo que justifica su pedido de dictarse como una medida cautelar, una asignación anticipada de alimentos, que deberá ser cumplida por el denunciado de manera obligatoria.
18. Pues, según precisan los artículos 74° (inciso "b") y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, **son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad el proveer al sostenimiento y educación de sus hijos**; en tal sentido, **es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos**. Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos. Justamente, esa es la razón por la que el denunciado, tiene la obligación de atender las necesidades de sus

menores hijos. Sumado a ello, las necesidades de los niños se presumen y se reflejan por la propia edad, situación que denota la existencia de una serie de carestías, entre ellas la de alimentarse, educarse, vestirse y recrearse, entre otros.

19. Asimismo, la denunciante **Dina Acosta Cornelio (33)**, en coordinación y bajo asesoramiento de su abogada defensora deberá interponer su demanda respectiva (alimentos) en la vía que corresponde, para que dicha pretensión otorgada -como medida cautelar- por este órgano jurisdiccional sea permanente o varíe según disponga el juez encargado de conocer el fondo del referido proceso. Asimismo, la denunciante deberá cumplir con informar a este juzgado el número de expediente correspondiente, a fin de remitirse los presentes actuados a dicho proceso, y se proceda a ejecutar la medida cautelar dictada en la presente resolución.
20. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
21. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que lo recogido en la denuncia, así como en los documentales detallados previamente, resultan suficientes para justificar la adopción de alguna medida de protección.
22. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁹, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
23. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

⁹ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.



1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, consistentes en:
 - a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, sito en el Jr. Colombia N° 365- Jancao, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. -Ref. a tres cuadras del Cementerio Divino Descanso-, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la Comisaría PNP de Amarilis- **Sección Familia**, para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) **PROHÍBO** todo acercamiento con fines violentos al denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, hacia la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante.
 - c) **PROHÍBO** al denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - d) **ORDENO** que la Comisaría PNP de Amarilis- **Sección Familia**, **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, sito en el Jr. Colombia N° 365- Jancao, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. -Ref. a tres cuadras del Cementerio Divino Descanso-, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Amarilis para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.
2. **DICTAR COMO MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL FUERA DEL PROCESO** a favor de las menores de iniciales **N.A.H.A. (11)**, **J.A.H.A. (09)** y **A.Y.H.A. (04)**:
 - a) **ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** por el monto de **SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 600.00)**, a razón de **doscientos 00/100 soles (S/.200.00)** para cada alimentista, debiendo ser cumplida por su progenitor **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, para cuyo efecto **EXTRÁIGASE** copias certificadas del presente expediente, y **REMÍTASE** al Juzgado de Paz Letrado de Familia de Turno de Huánuco, a fin de que dicho Juzgado ejecute la medida cautelar dictada en la presente resolución, debiendo actuar dicho órgano jurisdiccional bajo los principios de mínimo formalismo e interés superior del niño, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40.4 de la modificatoria del Reglamento de la Ley N° 30364. Debiendo la parte denunciante **Dina Acosta Cornelio (33)**, interponer la demanda de alimentos **dentro del plazo de 60 días** bajo apercibimiento de dejarse sin efecto esta medida cautelar.
3. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de los menores de iniciales **N.A.H.A. (11)**, **J.A.H.A. (09)** y **A.Y.H.A. (04)**, consistente en:
 - a) **PROHÍBO** todo acercamiento con fines violentos al denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, hacia los menores de iniciales **N.A.H.A. (11)**, **J.A.H.A. (09)** y **A.Y.H.A. (04)**, quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y

denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de los menores.

- b) **ORDENO** que denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)** y a la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, **SE ABSTENGAN INMEDIATAMENTE DE EXPONER A SU MENORES HIJOS DE INICIALES N.A.H.A. (11), J.A.H.A. (09) y A.Y.H.A. (04); A LOS CONFLICTOS DE PAREJA QUE TENGAN**, evitando exponerle o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú (**Comisaría PNP de Amarilis- Sección Familia**), para el cumplimiento de esta medida de protección.
- c) **ORDENO** que la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)** -*celular N° 929944507*, reciba psicoterapias de apoyo, orientación psicológica y terapias familiares por el tiempo de **CINCO (05) MESES**, lo cual estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar, dicho profesional, a este juzgado en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFIQUESE** al citado profesional con la presente.
4. **ORDENO** al denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la agraviada **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en sus agravios, de lo contrario será denunciado por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
5. **ORDENO** al denunciado **ELIAQUIM HUAMÁN ALVARADO (35)**, y a la denunciante **DINA ACOSTA CORNELIO (33)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de sus **MENORES HIJOS DE INICIALES N.A.H.A. (11), J.A.H.A. (09) y A.Y.H.A. (04)**; a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciados por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
6. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
7. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis- Sección Familia**, para el cumplimiento de estas medidas de protección.
8. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
9. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación via telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación.
10. Al cargo de ingreso N° 8796-2021, presentado por la denunciante y a la abogada del Centro de Emergencia Mujer Comisaría Amarilis que suscribe el presente escrito; **Al principal**; **TENGASE** por apersonada a la instancia como abogada de la parte agraviada, por señalado su domicilio procesal en la Av. Los Girasoles S/N del Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco y **TENGASE** por nombrado a los abogados

indicados, con Casilla Electrónica N° 2293, teléfono celular N° 969605471, correo electrónico suanybalbuena28@gmail.com, **AL PRIMER, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO SI: ESTESE** a la resolución que antecede y **AGRÉGUESE** a los autos. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

2. EXPEDIENTE 03331-2021-0-1201-JR-FT-03

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ		 Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326 JUEZ ROMERO GUIA Teodorico Cesar FAU 208730167266_408 Fecha: 18/10/2021 11:00:35 Pasado: RESOLUCION JUDICIAL_D.Judici HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco TERCER JUZGADO DE FAMILIA Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco		
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE SEDE JUZGADOS DE FAMILIA - JR. HUALLAYCO N° 1326 SECRETARIO TANTALEAN CHAVEZ YURI FAU 205730187066_408 Fecha: 18/10/2021 09:46:06 Razón: RESOLUCION JUDICIAL_D.Judiciat HUANUCO / HUANUCO FIRMA DIGITAL	3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF	
EXPEDIENTE : 03331-2021-0-1201-JR-FT-03 MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI AGRESOR : CHOCANO ROJAS, PEDRO VICTIMA : MARTEL Y TELLO, LADA LETICIA		
AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2043 - 2021		
Resolución N°01 Huánuco, quince de octubre del año dos mil veintiuno.-----//		
AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:		
I. ASUNTO: La denuncia interpuesta por LADA LETICIA MARTEL Y TELLO contra PEDRO CHOCANO RÓJAS sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.		
II. ANTECEDENTES Denuncia A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia - Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "...la persona de Martel y Tello Lada Leticia. Por presuntos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica. Datos de los presuntos responsables: Según información proporcionada por la denunciante: Pedro Chocano Rojas. La denunciante refiere que la persona antes mencionada es su conviviente. Descripción de los hechos: La denunciante refiere que el día 11OCT2021 a horas 20:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba ayudando a atender en la tienda de su hijo Diego Chocano Martel, ubicado al costado de su domicilio, en ese instante escucha ruidos en su casa, ésta se va corriendo a su casa y observa que el denunciado Pedro Chocano Rojas, tenía agarrado de sus brazos a su hijo Pedro Chocano Martel, para pegarle, indicando también que le estaba insultando con palabras soeces, luego aparece su otro hijo Diego Chocano Martel para separarlos, así como también, empieza a correr la denunciante Martel y Tello Lada Leticia, de igual manera a intentar separarlos y ésta se pone en medio de los dos, indicándoles (cállense los dos), luego ella cae al piso según refiere (no sabe cómo se cayó), así como también el denunciado cae al piso porque se tropezó. Luego la denunciante se levanta y se dirigen a la sala en compañía de sus dos hijos sin decir ninguna palabra, así como también el denunciado, quien si seguía hablando palabras soeces dirigiéndose hacia ellos (...)"		
Página 1 de 6		

iii. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que *"[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *f*uente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales", a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que *" Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: *"Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"*. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 *"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar"* establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georeferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a. De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente: *"...la persona de Martel y Tello Lada Leticia. Por presuntos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica. Datos de los presuntos responsables: Según información proporcionada por la denunciante: Pedro Chocano Rojas. La denunciante refiere que la persona antes mencionada es su conviviente. Descripción de los hechos: La denunciante refiere que el día 11OCT2021 a horas 20:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba ayudando a atender en la tienda de su hijo Diego Chocano Martel, ubicado al costado de su domicilio, en ese instante escucha ruidos en su casa, ésta se va corriendo a su casa y observa que el denunciado Pedro Chocano Rojas, tenía agarrado de sus brazos a su hijo Pedro Chocano Martel, para pegarle, indicando también que le estaba insultando con palabras soeces, luego aparece su otro hijo Diego Chocano Martel para separarlos, así como también, empieza a correr la denunciante Martel y Tello Lada Leticia, de igual manera a intentar separarlos y ésta se pone en medio de los dos, indicándoles (cállense los dos), luego ella cae al piso según refiere (no sabe cómo se cayó), así como también el denunciado cae al piso porque se tropezó. Luego la denunciante se levanta y se dirigen a la sala en compañía de sus dos hijos sin decir ninguna*

palabra, así como también el denunciado, quien sí seguía hablando palabras soeces dirigiéndose hacia ellos (...)"

b. De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **LADA LETICIA MARTEL Y TELLO**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP - Familia - Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y que indiciariamente estaría respaldada por la ficha de valoración de riesgo; si bien ambas partes son personas adultos mayores, ello no implica que estaríamos ante un posible escenario riesgoso de violencia contra la mujer que necesita atención del Estado. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional y la intención de evitar futuras y posibles episodios de violencia, debiendo el denunciado entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de

protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

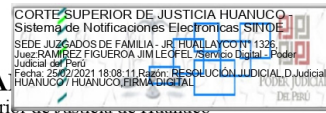
RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **LADA LETICIA MARTEL Y TELLO**, consistentes en:
 - a. **PROHIBO** todo acercamiento con fines violentos al denunciado **PEDRO CHOCANO ROJAS** hacia la denunciante **LADA LETICIA MARTEL Y TELLO** quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante, asimismo, debe abstenerse de ejercer actos de violencia física o psicológica o de dirigirse en forme violenta contra su conviviente.
2. **ORDENO** al denunciado **PEDRO CHOCANO ROJAS** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **LADA LETICIA MARTEL Y TELLO** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente auto final de medidas de protección, en copias certificadas, a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
6. **AUTORÍCESE** a la **Técnica Judicial** a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

3. EXPEDIENTE 00560-2021-0-1201-JR-FT-03



TERCER JUZGA
Corte Superior de Justicia de Huallayco



3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO
EXPEDIENTE : 00560-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
AGRESOR : CHAHUA REYMUNDO, LUBBE GUSTAVO
VÍCTIMA : TIBURCIO BLAS, FRIDA

Auto Final N° 168 -2021

RESOLUCIÓN N° 01

Huánuco, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez Jim Ramírez Figueroa pronuncia la siguiente resolución.

ASUNTO

Denuncia por actos de violencia contra la mujer interpuesta por por Frida Tiburcio Blas contra Lubbe Gustavo Chagua Reymundo.

ANTECEDENTES

Según el Acta de Intervención Policial que obra en autos, Frida Tiburcio Blas habría sido víctima de los siguientes hechos:

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a las 09:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante Frida Tiburcio Blas, se encontraba en su domicilio, realizó una llamada telefónica a su menor hija de iniciales J.M.C.T. (11) y cuando se encontraba conversando con la menor el denunciado le quitó el teléfono, para proceder a agredirla verbalmente con palabras denigrantes “perra, puta, prostituta, Dios sabe si serán o no mis hijos”.

FUNDAMENTOS

§1. Tutela jurisdiccional del derecho a vivir sin violencia

- (1) La violencia es un problema universal de proporciones epidémicas que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión.
- (2) En esa línea, el derecho a la tutela jurisdiccional es esencialmente un derecho a una protección jurídica efectiva, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para tutela de las situaciones jurídicas de las víctimas de la violencia.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Página |1

- (3) De ahí que, ante los actos de violencia familiar producidos contra una persona, sea hombre o mujer, la víctima tiene derecho a acudir ante el Poder Judicial a efectos de reclamar una tutela urgente de sus derechos conculcados; ya que el Estado nos reconoce una serie de derechos para que podamos construir una vida sin violencia, una vida en la que pese a las dificultades que afrontaremos, nos concibamos libres de tomar las decisiones más adecuadas para nuestra vida.
- (4) Por ello, el objeto del presente proceso no consiste en determinar si en efecto se han producido los actos de violencia, sino en otorgar a la víctima una orden de protección que le resguarde frente a eventuales actos posteriores, y, de ser el caso, para retornar su situación fáctica a un estadio anterior a la realización de los actos denunciados.

§2. La violencia contra los integrantes del grupo familiar

- (5) La Ley N° 30364 -*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*- protege a la mujer contra los actos de violencia que se produzca en su agravio a lo largo de su vida y frente a actos de cualquier persona; pero, también protege a los integrantes del grupo familiar frente a los actos de violencia que se produzcan entre sus miembros.
- (6) En ese sentido, cuando la violencia es ejercida contra un sujeto distinto a la mujer, nos encontramos ante un supuesto de violencia contra los integrantes del grupo familiar.
- (7) La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar reza el artículo 6° de la Ley N° 30364, *es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.*
- (8) El ejercicio de actos violentos contra los integrantes del grupo familiar, pueden adoptar las siguientes formas: (a) violencia física, (b) violencia psicológica, (c) violencia sexual y, (d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* puede producirse a través de golpes en diferentes partes del cuerpo, puñetes, patadas, empujones, jalones de cabello, bofetadas, pero también puede producirse por descuido o negligencia; en tanto que la *violencia psicológica* está relacionada con las agresiones que se propician por medio de las palabras, calumnias, gritos insultos desprecios, burlas ironías, situación de control, humillaciones amenazas, y demás acciones que tiene como propósito menoscabar la autoestima de la víctima. Por otro lado, la *violencia sexual* por lo general está asociado con el Delito de Violación Sexual y Actos Contra el Pudor, de modo tal que comprende las conductas que no implican penetración o introducción de objetos, o contacto físico; finalmente, la *violencia patrimonial* está vinculada a la pérdida, sustracción, destrucción, retención, apropiación de objetos, bienes, documentos, así como negarse a proporcionar recursos económicos para la satisfacción de las necesidades básicas, pese a tener por mandato de la Ley la obligación de hacerlo.

§3. Tutela de la víctima de actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar durante la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

- (9) En el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, en Wuhan (China) estalló el brote de un nuevo virus: la Covid-19. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote. Actualmente la Covid-19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
- (10) Los especialistas han señalado que una persona puede contraer la Covid-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus; es decir, la enfermedad se propaga principalmente de persona a persona a través de las gotículas que salen despedidas de la nariz o la boca de una persona infectada al toser, estornudar o hablar. Estas gotículas son relativamente pesadas, no llegan muy lejos y caen rápidamente al suelo.
- (11) Resulta así que, una persona puede contraer la Covid-19 si inhala las gotículas procedentes de una persona infectada por el virus. Por eso es importante mantenerse al menos a un metro (3 pies) de distancia de los demás. Estas gotículas pueden caer sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, como mesas, pomos y barandillas, de modo que otras personas pueden infectarse si tocan esos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. Por ello es importante lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o con un desinfectante a base de alcohol.
- (12) Debido a esta nueva enfermedad, el Gobierno del Perú declaró el día 15 de marzo el estado de emergencia nacional y aislamiento social obligatorio, en vigor desde las 0 horas del 16 de marzo. Así, han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional.
- (13) De manera que, desde aquella fecha y hasta la actualidad, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales como: (1) adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público; (2) adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad; (3) asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias; (4) retorno al lugar de residencia habitual; (5) asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad; (6) entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento; (7) producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible; (8) medios de comunicación y centrales de atención telefónica.
- (14) A pesar de todo esto, los actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar han seguido acrecentándose.
- (15) En ese contexto, el Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19 (Decreto

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

Legislativo 1470), precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).

- (16) Asimismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1470, el juez de familia dictará las medidas de protección idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario que cuente con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Como puede apreciarse, las medidas de protección se dictarán en mérito a la denuncia de la víctima, esto es, atendiendo a los hechos que exponga la víctima (artículo 4°, inc. 4.4.).
- (17) Como cualquier mandato judicial, las órdenes de protección a favor de las víctimas pueden devenir en letra muerta si es que no vienen acompañadas de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, el Decreto Legislativo 1470 siguiendo lo previsto en la Ley 30364, ha encargado la ejecución de las medidas de protección a la Policía Nacional del Perú (PNP).
- (18) Para tal efecto la PNP georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección, proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima (artículo 4°, inc. 4.7.).
- (19) De ello se desprende que, la ejecución de las medidas de protección dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP. Aquí es importante subrayar que el Decreto Legislativo 1470 precisa que corresponde a la PNP “proporcionar el medio de comunicación”. Si nos ceñimos a la literalidad de este enunciado normativo, podríamos entender que, en medio de aislamiento social en el que nos encontramos inmersos, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc., en ambos supuestos.
- (20) Finalmente, el Decreto Legislativo 1470 dispone que deben priorizarse las medidas de protección que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada (artículo 4°, inc. 4.4.).

§4. Análisis del caso concreto

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

- (21) Antes de empezar el análisis de la denuncia, es importante subrayar que, más allá del derecho del presunto agresor a ser escuchado a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima –recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo– resulta suficiente para analizar si en el caso concreto corresponde o no otorgar alguna medida de protección. Lo cual no es óbice para analizar y valorar, *de ser el caso*, los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
- (22) Bajo esa premisa, en el caso concreto, se advierte que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, a las 09:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante Frida Tiburcio Blas, se encontraba en su domicilio, realizó una llamada telefónica a su menor hija de iniciales J.M.C.T. (11) y cuando se encontraba conversando con la menor el denunciado le quitó el teléfono, para proceder a agredirla verbalmente con palabras denigrantes “*perra, puta, prostituta, Dios sabe si serán o no mis hijos*”. Hechos que traslucen el riesgo en el que se encuentra inmersa la denunciante, por lo que existe la necesidad de que se adopten ciertas medidas a fin de resguardar la integridad sexual, física y psicológica de la víctima. Más aún si de acuerdo con la ficha de valoración de riesgo practicado a la denunciante esta se encuentra en de riesgo moderado.
- (23) Como puede apreciarse, los hechos materia de proceso se subsumen en lo previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley 30364, es decir, nos encontramos frente actos de violencia que habrían sido infligidos a la denunciante por su condición de mujer.
- (24) A partir de ello, a efectos de concretar la tutela de los derechos de la víctima debemos emitir una orden de protección a favor de ésta, la misma que contendrá una serie de medidas de protección, para lo cual deberá tenerse en consideración que los hechos denunciados ocurrieron con posterioridad a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1470.
- (25) Pues bien, la menor agraviada es titular de una serie de derechos, las mismas que deben ser respetados por el denunciado, quién debe entender que la víctima no puede ser objeto de ningún tipo de maltrato, ya que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
- (26) Por ello, a fin de brindar a la víctima una tutela oportuna y adecuada existe la necesidad de evitar que se siga ejerciendo sobre su persona actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia. Peligro que se ve corroborado no sólo con los hechos denunciados y con los medios de prueba detallados en la presente resolución, sino además por la relación familiar que existe entre la víctima y su agresor. Debiendo ser dicha medida acorde a las particularidades del caso concreto y prestando atención a lo peticionado por la parte denunciante.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

- (27) Ante el incumplimiento de las medidas de protección se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el desobediente será denunciado penalmente, ya que *“el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el Código Penal.”*
- (28) Para concluir, debemos tener en cuenta que en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 23-A de la Ley 30364, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú, y atendiendo a que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad, y que los derechos que son vulnerados por los actos de violencia tienen la naturaleza de derechos fundamentales, *la ejecución de las medidas será realizada bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, por lo que no solo serán ejecutadas por la policía sino que además se dispondrá el seguimiento de las medidas a través del área social del Equipo Multidisciplinario por un plazo razonable, el mismo que será determinado en función a los hechos del caso concreto, periodo durante el cual las medidas se encontrarán vigentes sea cual sea el destino de la denuncia derivada al sistema de justicia penal.*

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA DECIDIDO

DECISIÓN

-OTORGAR a favor de Frida Tiburcio Blas las siguientes medidas de protección:

- (1) Prohíbo al denunciado Lubbe Gustavo Chagua Reymundo **ACERCARSE Y/O APROXIMARSE** a la denunciante Frida Tiburcio Blas; es decir, el denunciado no puede acercarse a la menor agraviada por ningún motivo, debiendo guardar una distancia mínima de trescientos metros;
- (2) Prohíbo al denunciado Lubbe Gustavo Chagua Reymundo comunicarse con la denunciante Frida Tiburcio Blas; es decir, **EL DENUNCIADO NO PUEDE COMUNICARSE CON LA AGRAVIADA** a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, WhatsApp, Messenger, Facebook, Twitter e Instagram, o cualquier otro medio de comunicación;
- (3) Las prohibiciones dispuestas como medidas de protección en la presente resolución **deberán de ser cumplidas de manera irrestricta** por Lubbe Gustavo Chagua Reymundo, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal cuya pena es no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa libertad EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.
- (4) Póngase en conocimiento del demandado que el incumplimiento por parte de su persona de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción, en su caso de medidas de protección a favor de la víctima, o de medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de sus derechos y libertades personales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que del incumplimiento pudieran resultar.

- (5) Oficiése a la Policía Nacional del Perú (Comisaría de Cayhuayna) para el cumplimiento de estas medidas de protección.

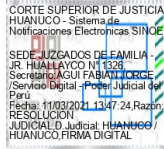
PÓNGASE en conocimiento del contenido de la presente resolución a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, para tal efecto REMÍTASE el presente expediente a la Fiscalía en mención a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, DÉJESE copias certificadas del presente y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

- AVOCÁNDOSE al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe, por vacaciones del señor Juez titular y por disposición superior. Interviniendo el secretario que suscribe por disposición superior.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.

Lávese las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.

4. EXPEDIENTE 000691-2021-0-1201-JR-FT-03



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (4° Piso)
Huánuco - Perú

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 00691-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : SALVATIERRA REYES, RUBEN SABINO
VÍCTIMA : DURAND AROSTEGUI, JUSTA

AUTO FINAL N°203 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, diez de marzo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Justa Durand Arostegui** contra **Ruben Sabino Salvatierra Reyes** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría **Justa Durand Arostegui (43)** quien denuncia a su conviviente **Ruben Sabino Salvatierra Reyes (52)** por presuntos actos de violencia física y psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio, cuando la denunciante le reclamó por la comida que no estaba bien preparada y que su hijo no quería comer, para luego el denunciado insultarla con palabra soeces y denigrantes 'perdo mi tiempo hablando contigo, no estás a mi nivel, eres una hipócrita', agrega la denunciante que no sería la primera vez que la agrede psicológicamente (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "*Convención de Belem Do Pará*", como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9 Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵

9. De ahí que la Ley N°30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

⁵ NOVAK, Fabián y NAMBAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría Justa Durand Arostegui (43) quien denuncia a su conviviente Ruben Sabino Salvatierra Reyes (52) por presuntos actos de violencia física psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante se encontraba en su domicilio, cuando la denunciante le reclamó por la comida que no estaba bien preparada y que su hijo no quería comer, para luego el denunciado insultarla con palabra soeces y denigrantes 'pierdo mi tiempo hablando contigo, no estás a mi nivel, eres una hipócrita', agrega la denunciante que no sería la primera vez que la agrede psicológicamente (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica que denuncia Justa Durand Arostegui, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Cayhuayna, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado conforme es de verse de la ficha de valoración de riesgo, además que no sería la primera vez que estos hechos ocurrirían. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 3965-2020-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Justa Durand Arostegui** contra **Ruben Sabino Salvatierra Reyes**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

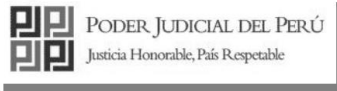
RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Justa Durand Arostegui**, consistentes en:

⁶ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

- a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Ruben Sabino Salvatierra Reyes** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Justa Durand Arostegui**, sito Pasaje Miraflores S/N - Cayhuayna Baja - Pillocomarca, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna** para el cumplimiento de esta medida de protección
- b) Asimismo, el denunciado **Ruben Sabino Salvatierra Reyes**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Justa Durand Arostegui**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante.
- c) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Cayhuayna REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Justa Durand Arostegui**, sito en Pasaje Miraflores S/N - Cayhuayna Baja - Pillocomarca.
2. **ORDENO** al denunciado **Ruben Sabino Salvatierra Reyes** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Justa Durand Arostegui** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 691-2021-0-FT-03 y del expediente N° 3965-2020-0-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Ruben Sabino Salvatierra Reyes** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Justa Durand Arostegui**.
7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp, a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

5. EXPEDIENTE 01078-20121-0-1201-JR-FT-03



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Jr. Huallayco N° 1326 (4° Piso)
Huánuco - Perú

3° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO

EXPEDIENTE : 01078-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TANTALEAN CHAVEZ YURI
AGRESOR : HUANUIRI ESCOBEDO, JIMMY
VÍCTIMA : ESCOBEDO ATENCIA, BEATRIZ HERLINDA

AUTO FINAL N° 303 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, doce de marzo
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia** contra **Jimmy Huanuiri Escobedo** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilís, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente "...se presentó a esta comisaría Beatriz Herlinda Escobedo Atencia (22) quien denuncia a su ex conviviente Jimmy Huanuiri Escobedo (26), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que se encontraban en el interior de su domicilio recepción una llamada telefónica de parte del denunciado donde le dijo si no me devuelves a mis hijos te voy a matar, si la denuncia que me has puesto no ha funcionado para nada, asimismo la recurrente refiere que siempre le llama para amenazarla, (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[...] la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su

eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastrós, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la " *Convención de Belém do Pará*", como " *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado l).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

9. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra

para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente *“...se presentó a esta comisaria Beatriz Herlinda Escobedo Atencia (22) quien denuncia a su ex conviviente Jimmy Huanuiri Escobedo (26), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido en circunstancias que se encontraban en el interior de su domicilio recepción una llamada telefónica de parte del denunciado donde le dijo si no me devuelves a mis hijos te voy a matar , si la denuncia que me has puesto no ha funcionado para nada, asimismo la recurrente refiere que siempre le llama para amenazarla, (...)”*.

De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia** , obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **“RIESGO SEVERO EXTREMO”**.
- ✓ **Informe Psicológico N° 118-2021-MIMP/PNCVFS/CEM-PSC-LCRJ-** practicado por la psicóloga del CEM - Amarilis, mediante el cual se concluye lo siguiente: *“... presenta AFECTACION PSICOLOGICA por los hechos de violencia denunciados, presenta dinámica de violación familiar, nuestra indicadores de violencia psicológica, muestra indicadores de riesgo MODERADO (...)”*.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado conforme es de verse de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

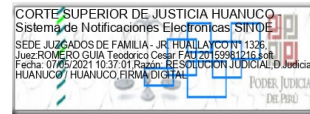
RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia**, consistentes en:
 - a) Que, el denunciado **Jimmy Huanuiri Escobedo**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia**, ya sea en su domicilio, centro de estudios o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**.

⁶ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

- b) **PROHIBO** al denunciado **Jimmy Huanuiri Escobedo** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia**, ya sea esta de manera directa, a través de cartas, llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), correos electrónicos, o a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- c) **SE PROHIBE** al denunciado **Jimmy Huanuiri Escobedo**, a **RETIRAR** a sus menores hijos, del cuidado de su madre, la denunciante **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia**, o del grupo familiar en el que se encuentren, evitando ponerlo en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125° del código penal vigente.
- d) **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia**, sito en Jr. Ucayali (pasaje San Luis) MZ. C Lte. 15 - Amarilis.
2. **ORDENO** al denunciado **Jimmy Huanuiri Escobedo** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Beatriz Herlinda Escobedo Atencia** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

7. EXPEDIENTE 01421-20121-0-1201-JR-FT-03



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco



3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01421-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
AGRESOR : MARTEL GERONIMO, LUSMEL
VÍCTIMA : R L, AS

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 417- 2021

Resolución N°01

Huánuco, seis de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por menor de iniciales **A.S.R.L.** (15) contra **LUSMEL MARTEL GERÓNIMO** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilils, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "...que el día 29 de abril 2021 a horas 19.30 aproximadamente, fue víctima de agresión física y Psicológica por parte del denunciado, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, escucha gritos que salían del interior del cuarto de su madre, al acercarse al cuarto pudo observar que su padrastra golpeaba a su madre Maruja León Orbezo, por lo que al intentar defender a su madre fue golpeado por el denunciado quien le metió un rodillazo a la altura de la cintura donde tenía un celular el cual salió dañado, una patada en el muslo, luego el denunciante se retiró del lugar, precisa que no es la primera vez que pasa por ese hecho".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

8. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ Se define también la violencia familiar como toda acción u

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2° inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, *Violencia Familiar en la Región Andina*, pp 9.

omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁶

9. El T.U.O. de la Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de Violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georeferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente *"...que el día 29 de abril 2021 a horas 19.30.aproximadamente, fue víctima de agresión física y Psicológica por parte del denunciado, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, escucha gritos que salían del interior del cuarto de su madre, al acercarse al cuarto pudo observar que su padraastro golpeaba a su madre Maruja León Orbezo, por lo que al intentar defender a su madre fue golpeado por el denunciado quien le metió un rodillazo a la altura de la cintura donde tenía un celular el cual Salíó dañado, una patada en el muslo, luego el denunciante se retiró del lugar, precisa que no es la primera vez que pasa por ese hecho"*.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia el adolescente de Iniciales **A.S.R.L.** (15), obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" de niños, niñas y adolescentes:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de

Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación "RIESGO LEVE".

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que el adolescente denunciante habría sido víctima de actos de violencia por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, considerando, además, que el denunciante por su edad se encuentra con situación de vulnerabilidad, y el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia, la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección en salvaguarda de la integridad emocional y física del víctima.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

⁷ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor del adolescente de iniciales **A.S.R.L. (15)**, consistentes en:
 - a) **PROHIBO** todo acercamiento con fines violentos al denunciado **Lusmel Martel Gerónimo** hacia el denunciante adolescente de Iniciales **A.S.R.L. (15)**, quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante.
 - b) **ORDENO** que el denunciado **Lusmel Martel Gerónimo**, **SE ABSTENGA DE PERTURBAR LA TRANQUILIDAD** del denunciante **A.S.R.L. (15)** en el interior del inmueble ubicado en *Asentamiento Humano la Pedroza S/N -Amarilis*, bajo apercibimiento de **SER RETIRADO** de dicho inmueble -sin el trámite judicial previo- en caso de incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en agravio de la denunciante.
2. **ORDENO** al denunciado **Lusmel Martel Gerónimo** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor del adolescente de Iniciales **A.S.R.L.**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO y VISITAS INOPINADAS** por el lapso de **CUATRO (02) MESES e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, quien deberá de acercarse al *Asentamiento Humano La Pedroza S/N- Amarilis*, lugar donde se encuentra viviendo actualmente el denunciante, y averiguar respecto a su situación actual (siendo necesario que adjunte a su informe vistas fotográficas del domicilio); para lo cual **NOTIFIQUESE** a la Trabajadora Social de dicha área judicial con la presente, bajo responsabilidad funcional.
4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. **AUTORÍCESE** a la *Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente*, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

8. EXPEDIENTE 01426-2021-0-1201-JR-FT-03



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01426-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
AGRESOR : RAMOS RODRIGUEZ, LEANDRO PAPAS
VICTIMA : ATENCIO CHAVEZ, DIANA ZORAIDA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°419 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, seis de mayo
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **DIANA ZORAIDA ATENCIO CHAVEZ** contra **LEANDRO PAPAS RAMOS RODRIGUEZ** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "(...) que el día 30 de Abril 2021 a horas 22.40 aproximadamente, la denunciante Diana Zoraida Atencio Chávez fue víctima de agresión física y Psicológica por parte de su conviviente Leandro Papas Ramos Rodríguez, en circunstancias que se encontraba descansando en el interior de su domicilio, es donde se le acerca su conviviente en forma alterada y prepotente, golpeándola con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo e insultarla con palabras soeces y denigrantes".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento

jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "*Convención de Belém Do Pará*", como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 2-4), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66. Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación

Tipos de Violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "(...) que el día 30 de Abril 2021 a horas 22.40 aproximadamente, la denunciante Diana Zoraida Atencio Chávez fue víctima de agresión física y Psicológica por parte de su conviviente Leandro Papas Ramos Rodríguez, en circunstancias que se encontraba descansando en el interior de su domicilio, es donde se le acerca su conviviente en forma alterada y prepotente, golpeándola con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo e insultarla con palabras soeces y denigrantes (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia **Grecia Vynayliz Chacín Delgado**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja**; la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Cayhuayna, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO LEVE"**.
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 004589-VFL**, practicada a la denunciante en el Instituto de Medicina legal del Ministerio Público de Huánuco, que en sus conclusiones señala que la víctima Dina Zoraida Atencio Chávez presenta signos de lesiones traumáticas

corporales recientes ocasionado por agente contundente duro **requiriendo**: Atención facultativa 01 uno e incapacidad médico legal 03 tres días.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia, del precitado certificado médico legal, aunado con la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia, la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, tanto más., que en el presente caso existe el certificado médico legal que acredita las lesiones sufridas por la víctima, por los cuales amerita dictarse las medidas urgentes de protección que el caso amerita.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección será n ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Diana Zoraida Atencio Chávez**, consistentes en:
 - a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Leandro Papas Ramos Rodriguez** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Diana Zoraida Atencio Chávez**, sito Asociación Quillarumi S/N- Cayhuayna Alta- Pillcomarca, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna** para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) Asimismo, el denunciado **Leandro Papas Ramos Rodriguez**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Diana Zoraida Atencio Chávez**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el ambiente que ocupa la denunciante en el inmueble sito Asociación Quillarumi S/N- Cayhuayna Alta- Pillcomarca.
 - c) **PROHIBO** al denunciado **Eduardo Caldas Carhuamaca** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Bely Jhanet Ambrosio Villanueva**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - d) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Cayhuayna REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Diana Zoraida Atencio Chávez**, sito en Asociación Quillarumi S/N- Cayhuayna Alta- Pillcomarca.
2. **ORDENO** al denunciado **Leandro Papas Ramos Rodriguez** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Diana Zoraida Atencio Chávez** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal, así como retirado del domicilio donde habita con la denunciante.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

9. EXPEDIENTE 01454-2021-0-1201-JR-FT-03



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayo N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01454-2021-0-1201-JR-FT-03

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : DIGNO MARTINEZ RAMIREZ
AGRESOR : RAMON RAFAELO, RAUL WALTER
VÍCTIMA : SANTOS OLORTIN, GLORIA ALICIA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°442 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, siete de mayo

De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **GLORIA ALICIA SANTOS OLORTIN** contra **RAUL WALTER RAMON RAFAELO** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría Gloria Alicia Santos Olortin, quien denuncia que el día 05 de mayo del presente año a horas 11.00 aproximadamente fue víctima de agresión física por parte del denunciado Raúl Walter Ramón Rafaelo, en circunstancias que la denunciante se encontraba en clases en compañía de su menor hijo Carlos Raúl Ramón Santos (11) desde las diez de la mañana, llegó el denunciado quien le pidió el almuerzo, entonces la denunciante empieza a cocinar, momentos después el denunciado le dijo "tengo hambre" y como aún no estaba listo la comida, se molestó y empezó a botar las cosas que había comprado para preparar la comida, por lo que la denunciante le empieza a reclamar y el denunciado le propinó un puñete a la altura de la cabeza lado izquierdo, por lo que la denunciante se retiró con dirección a la comisaría ()".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°; en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belem do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado I).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belem do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto, la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14° que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría Gloria Alicia Santos Olortin, quien denuncia que el día 05 de Mayo del presente año a horas 11.00 aproximadamente fue víctima de agresión física por parte del denunciado Raúl Walter Ramón Rafaelo, en circunstancias que la denunciante se encontraba en clases en compañía de su menor hijo Carlos Raúl Ramón Santos (11) desde las diez de la mañana, llegó el denunciado quien le pidió el almuerzo, entonces la denunciante empieza a cocinar, momentos después el denunciado le dijo "tengo hambre" y como aún no estaba listo la comida, se molestó y empezó a botar las cosas que había comprado para preparar la comida, por lo que la denunciante le empieza a reclamar y el denunciado le propinó un puñete a la altura de la cabeza lado izquierdo, por lo que la denunciante se retiró con dirección a la comisaría (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física** que denuncia **Gloria Alicia Santos Olortin**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellenada con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de

Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO LEVE".

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y de los documentales presentes en autos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Gloria Alicia Santos Olortin**, consistentes en:

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

- a) **PROHIBO** todo acercamiento con fines violentos del denunciado **Raúl Walter Ramón Rafaelo** hacia la denunciante **Gloria Alicia Santos Olortin** quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazantes y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la integridad física y psicológica de la denunciante.
- b) **SE ORDENA** al denunciado **Raúl Walter Ramón Rafaelo** queda terminantemente prohibido de ejecutar actos de violencia de cualquier índole en contra de la denunciante **Gloria Alicia Santos Olortin**, de lo contrario **SERÁ RETIRADO** del domicilio conyugal que comparte con la víctima sin el trámite judicial previo, será impedido de acercarse a la denunciante y se le impedirá todo tipo y forma de comunicación.
2. **ORDENO** al denunciado **Raúl Walter Ramón Rafaelo** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Gloria Alicia Santos Olortin** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **SE EXHORTA** al denunciado **Raúl Walter Ramón Rafaelo**, a efectos de mostrar un comportamiento respetuoso con su esposa **Gloria Alicia Santos Olortin**, debiendo recurrir al diálogo sin ofensas, ni violencias de ningún tipo, sin denigrarla a través del empleo de palabras insultantes, peyorativas, descalificativas que menoscaben su integridad emocional; debiendo mantener las relaciones familiares con normal tranquilidad y procurando reforzar los vínculos convivenciales y familiares.
4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

10. EXPEDIENTE 03362-2021-0-1201-JR-FT-03



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03362-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU
AGRESOR : CHOCANO MARTEL, DIEGO MAURICIO
 CHOCANO MARTEL, PEDRO PABLO
VÍCTIMA : CHOCANO ROJAS, PEDRO

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2074- 2021

Resolución N° 01

Huánuco, dieciocho de octubre
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Pedro Chocano Rojas** contra **Diego Mauricio Chocano Martel** y **Pedro Pablo Chocano Martel** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "(...) El 11 de OCT2021 a horas 20:00aprox., en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. San Cristóbal N°433-Huánuco(...), en circunstancias que se encontraba en la sala de su domicilio hablando por teléfono con sus trabajadores indicándoles, que tengan mucho cuidado con esa gente, se apersono su hijo **Pedro Pablo Chocano Martel**, quien le habría preguntado ¿conmigo va eso?, para posteriormente empujarlo bruscamente, asimismo indica que se apersono su hijo **Diego Mauricio Chocano Martel**, quienes se abalanzaron en contra del denunciante, el mismo que sintió un golpe de puñete a la altura del pecho y al caer la piso, sintió un golpe de patada y pisadas a la altura del brazo, asimismo refirió que cuando se encontraba en el piso, su hijo **Pedro Pablo Chocano Martel** le agredía psicológicamente con palabras tales: 'yo te voy a demostrar que soy más hombre que tú, loco, ladrón' y su hijo **Diego Mauricio Chocano Martel**, también refirió: 'estafador, eres un ladrón, tus hijos te han votado de Lima, te vamos a votar te vamos a mandar a un asilo' (...)."

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. Esta disposición constitucional es la “*pedra angular*” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “*garantías constitucionales*”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastrós, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

¹ Artículo 200°

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h)

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso “6” del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia familiar

8. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ Se define también la violencia familiar como toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.⁶
9. La Ley N° 30364 define la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, como la acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra. Debiendo tenerse especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

⁵ ARDIRO VEGA, Wilfredo y otro, 'Violencia Familiar en la Región Andina', pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc.4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc.4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc.4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "(...) El 11 de OCT2021 a horas 20:00aprox., en el interior de su domicilio ubicado en el Jr.San Cristóbal N°433- Huánuco(...), en circunstancias que se encontraba en la sala de su domicilio hablando por teléfono con sus trabajadores indicándoles, que tengan mucho cuidado con esa gente, se apersono su hijo **Pedro Pablo Chocano Martel**, quien le habría preguntado ¿conmigo va eso?, para posteriormente empujarlo bruscamente, asimismo indica que se apersono su hijo **Diego Mauricio Chocano Martel**, quienes se abalanzaron en contra del denunciante, el mismo que sintió un golpe de puñete a la altura del pecho y al caer la piso, sintió un golpe de patada y pisadas a la altura del brazo, asimismo refirió que cuando se encontraba en el piso, su hijo **Pedro Pablo Chocano Martel** le agredía psicológicamente con palabras tales:

*'yo te voy a demostrar que soy más hombre que tú, loco, ladrón' y su hijo **Diego Mauricio Chocano Martel**, también refirió: 'estafador, eres un ladrón, tus hijos te han votado de Lima, te vamos a votar te vamos a mandar a un asilo' (...)'.*

De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que habría sufrido **Pedro Chocano Rojas**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar**; la cual fue rellena con los datos brindados por el denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MODERADO"**.
- ✓ **Certificado Medico Legal N°12668-VFL**, de fecha 13 de octubre del 2021, practicado a **Pedro Chocano Rojas**, el mismo que **concluye**: ocasionado por agente contundente duro y roce con superficie dura. 2. En su momento hubiese requerido ATENCION FACULTATIVA 01 (Uno) día, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 04 (Cuatro) días.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que el denunciante **Pedro Chocano Rojas** habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte de sus hijos, los denunciados **Diego Mauricio Chocano Martel** y **Pedro Pablo Chocano Martel**, relato que está respaldado por la ficha de valoración de riesgo quedó como resultado riesgo moderado y corroborado con el certificado médico legal practicado al denunciante; además, se debe considerar que el denunciante por su edad es persona vulnerable, la relación de las partes procesales es de padre - hijos, viven en el mismo inmueble y existe antecedentes de violencia intrafamiliar como es expediente número 388-2021-FT (mismas partes) y el expediente número 3331-2020-FT donde la cónyuge y madre de las partes procesales a resultada presuntamente agraviada; de lo que se puede colegir que existe circunstancias asimétrica, es decir, relación de poder; lo que justifica adoptar medidas de protección a fin de romper el ciclo de la violencia y evitar su perpetuación y nuevas agresiones.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho de los denunciados a ser escuchados, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia, así como en la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Situación que se advierte del presente caso, pues en el **Expediente N° 388-2021-JR-FT-03**, este Órgano Jurisdiccional, dicto medidas de protección a favor de **Pedro Chocano Rojas**, contra **Pedro Pablo Chocano Martel** y **Diego Mauricio Chocano Martel** en ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Penal de Turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

18. Por otro lado, se debe entender que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Pedro Chocano Rojas** consistentes en:
 - a) Que, los denunciados **Pedro Pablo Chocano Martel** y **Diego Mauricio Chocano Martel**, **DEBERÁN ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con el denunciante **Pedro Chocano Rojas**, cuando esta se encuentre en la casa que habita, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.
 - b) **ORDENO** que los denunciado **Pedro Pablo Chocano Martel** y **Diego Mauricio Chocano Martel**, **SE ABSTENGAN DE PERTURBAR LA TRANQUILIDAD** del denunciante **Pedro Chocano Rojas**; asimismo **SE ENCUESTRAN PROHIBIDO DE INGRESAR A LOS AMBIENTES QUE OCUPA EL DENUNCIANTE** en el interior del inmueble ubicado en *Jr. San Cristóbal N° 432-Huánuco*.
 - c) Asimismo, **ORDENO** que los denunciados **Pedro Pablo Chocano Martel** y **Diego Mauricio Chocano Martel**, se sometan a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL** por el plazo de **CUATRO MESES**, por ante el profesional respectivo de un centro de salud del Estado o de **MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato presentando, ante este órgano jurisdiccional, el respectivo informe psicológico una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.
2. **ORDENO** a **Pedro Pablo Chocano Martel** y **Diego Mauricio Chocano Martel** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor del denunciante **Pedro Chocano Rojas**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, **caso contrario**

⁷ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

serán denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.

3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** copias certificadas de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se remitan **COPIAS CERTIFICADAS** de los presentes actuado **Expediente N° 3362-2021FT03 y Expediente N°388-2021-FT03**, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Pedro Pablo Chocano Martel y Diego Mauricio Chocano Martel** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de **Pedro Chocano Rojas**.
7. **AUTORÍCESE** a la **Técnica Judicial** a fin de que realice la notificación via telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

11. EXPEDIENTE 04371-2021-0-1201-JR-FT-03



Corte Superior de Justicia de Huánuco

TERCER JUZGADO DE FAMILIA

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 04371-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
AGRESOR : ROJAS NORIA, WILMER
VÍCTIMA : REGALADO CRISPIN, NOELIA SARITA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2965 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, treinta y uno de diciembre
Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Noelia Sarita Regalado Crispin** contra **Wilmer Rojas Noria** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente "(...) el día 23 de diciembre del 2021 a las 08:10 horas aproximadamente la denunciante **Noelia Sarita Regalado Crispin (40)** refiere haber sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente **Wilmer Rojas Noria (42)** en circunstancias que la denunciante se encontraba en su local comercial (delante de su casa) y como su ex pareja no quiere que venda ahí, porque él quiere que se vaya de la casa, no le deja que habrá su local, es por eso que hoy en la mañana cuando fue abrir su local le encontró a su ex pareja durmiendo en la puerta de su local, le levanto y le dijo que se retire pero él no quiso y le dijo que no iba salir de ahí y que si abre su local iba a ver las consecuencias de lo que va a pasar, y que se largue, como estaba gritando salió su tío quien es el dueño de la casa y les dijo para conversar y le dijo a su expareja que le deje vender y que no la moleste, pero su ex pareja se puso agresivo y comenzó a golpear las cosas e incluso rompió el espejo y la luna de su vitrina y por ese motivo se cortó la mano, como la denunciante llamo a la policía, al escuchar el denunciado se escapó corriendo (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fente* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

¹ Artículo 200°

² Artículo 2°, inciso 2-4), apartado h)

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que la Ley N° 30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencial la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados.

A razón de la denuncia policial se desprende lo siguiente "(...) el día 23 de diciembre del 2021 a las 08:10 horas aproximadamente la denunciante Noelia Sarita Regalado Crispín (40) refiere haber sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Wilmer Rojas Noria (42) en circunstancias que la denunciante se encontraba en su local comercial (delante de su casa) y como su ex pareja no quiere que venda ahí, porque él quiere que se vaya de la casa, no le deja que habrá su local, es por eso que hoy en la mañana cuando fue abrir su local le encontró a su ex pareja durmiendo en la puerta de su local, le levanto y le dijo que se retire pero él no quiso y le dijo que no iba salir de ahí y que si abre su local iba a ver las consecuencias de lo que va a pasar, y que se largue, como estaba gritando salió su tío quien es el dueño de la casa y les dijo para conversar y le dijo a su expareja que le deje vender y que no la moleste, pero su ex pareja se puso agresivo y comenzó a golpear las cosas e incluso rompió el espejo y la luna de su vitrina y por ese motivo se cortó la mano, como la denunciante llamo a la policía, al escuchar el denunciado se escapó corriendo (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia.

Respecto a los actos de violencia psicológica que denuncia Noelia Sarita Regalado Crispín, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO 1 (severo)".

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Noelia Sarita Regalado Crispín habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado Wilmer Rojas Noria, según relata la recurrente, lo que se corrobora indiciariamente con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que dio como resultado riesgo severo, no siendo la primera vez que estos hechos ocurrirían en su agravio, evidenciándose un conflicto familiar incesante, y que si bien es cierto en autos no obra una pericia psicológica, debido a que hasta la fecha no habrían sido remitidos, sin embargo se ha advertido las reiteradas denuncias que la recurrente ha realizado en contra de su ex conviviente, por la agresión constante que este realizaría sobre ella (Expediente N° 2623-2020-FT-03 del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco), por lo que estas agresiones se dan en un contexto de poder, pues aprovecha que tiene mayor autoridad física sobre la denunciante. Siendo ello así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a su favor para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 02623-2020-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de Noelia Sarita Regalado Crispín contra Wilmer Rojas Noria. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores

⁶ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386]

diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

19. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

- 1) **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Noelia Sarita Regalado Crispín**, consistentes en:
- a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Wilmer Rojas Noria** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Noelia Sarita Regalado Crispín**, sito Jirón Manco Inca N° 204 - Amarilis, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) El denunciado **Wilmer Rojas Noria**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Noelia Sarita Regalado Crispín**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito Jirón Manco Inca N° 204 - Amarilis.
 - c) **PROHIBO** al denunciado **Wilmer Rojas Noria** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Noelia Sarita Regalado Crispín**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatssapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - d) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis** **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Noelia Sarita Regalado Crispín**, sito en Jirón Manco Inca N° 204 - Amarilis, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.
- 2) **ORDENO** al denunciado **Wilmer Rojas Noria** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Noelia Sarita Regalado Crispín** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.

- 3) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- 4) **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 5) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 6) **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 04371-2021-0-FT-03 y del expediente N° 02623-2020-0-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Wilmer Rojas Noria** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Noelia Sarita Regalado Crispin**.
- 7) **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación via telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. –